

**Archivo Municipal  
de  
VALENCIA DEL VENTOSO**

*Código de referencia* : ES.06141.AMVV/1.1.01//32

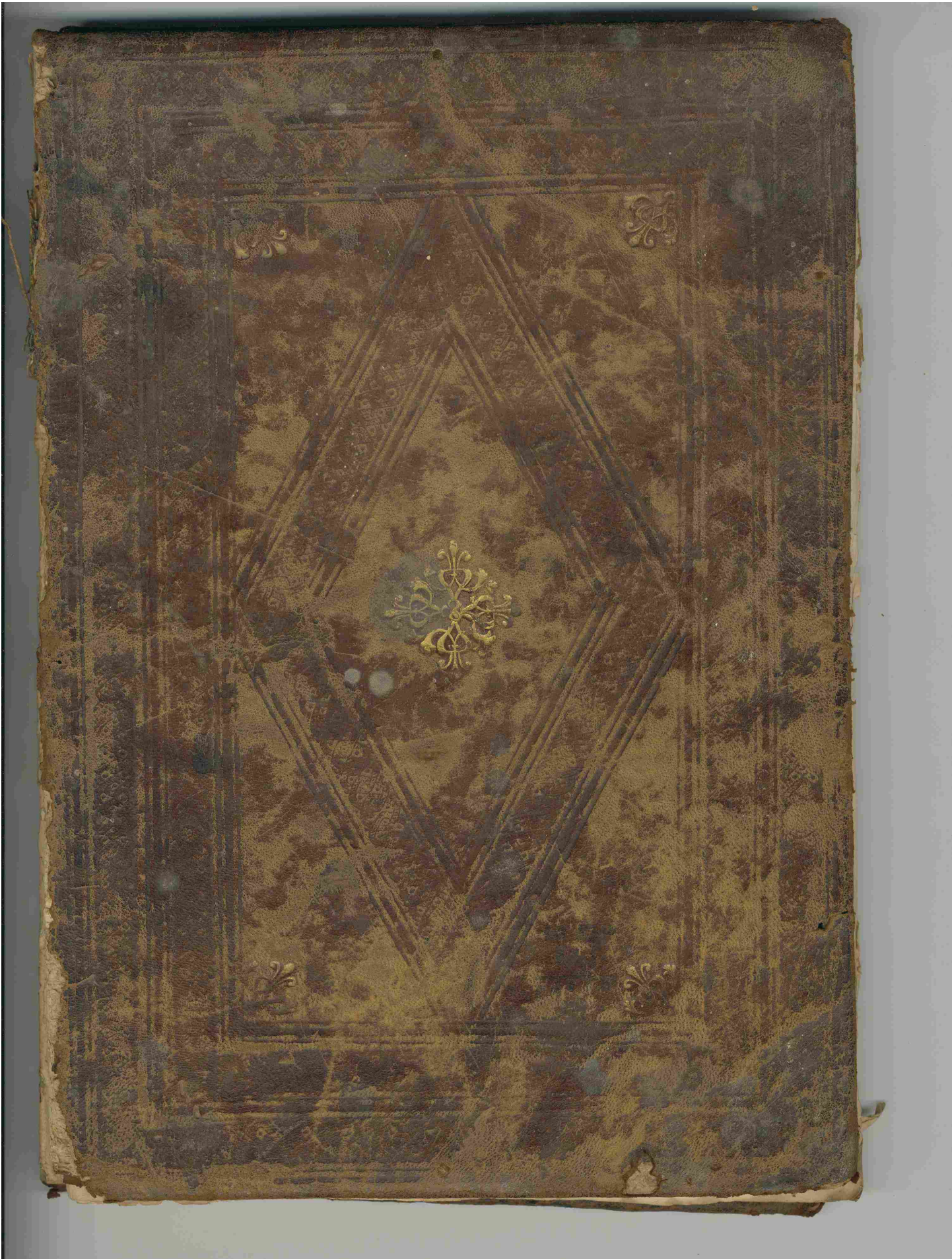
*Título* : Disposiciones recibidas. Privilegio aprobado por Real Cédula de Felipe III de 12 de febrero de 1608 concediendo a la villa de Valencia del Ventoso de la Orden de Santiago para cambiar la jurisdicción de Llerena a la de Segura de León(pergamino y papel).

*Fecha(s)* : 1609

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 112 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valencia del Ventoso







at

day















nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla  
de Leon de Aragon de las islas de Jenufa  
lem de Portugal de Navarra de Granada  
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca  
de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega  
de Sicilia de Jaen de los Algarves de Gibraltar  
de las yslas de Canaria de las yndias Ori  
entales y occidentales yslas y tierra firme  
del mar oceano Duque de Austria du  
que de Borgoña de Brabante y de Flandes y  
de Milan Conde de Arlesburg de Estancia de Ty  
rol y de Barcelona señor de Vizcaya y de  
Solia etc. Administrador perpetuo  
de la orden de Santiago por autoridad

ze de Nouiembre del dicho año sobre  
su jurisdiccion en primera instancia, por  
lo qual siruo la dicha villa con dos que  
tos seiscientas y veinte y tres mill y qui  
mentos marauedis: y por el dicho assie  
to se le offrecio que el gouernador del  
dicho partido de llerena pudiesse y oem  
biar a visitar la dicha villa por superse  
na (o por su teniente ordinario y no por  
otro alguno con que esto no lo pudiesse  
hazer sino vnavez en cada un año y q  
pudiesse estar en la dicha villa cada vez  
que así fuere hasta diez dias y no mas  
en los quales pudiesse tomar residencia



2

a los Alcaldes (officiales y ministros de la  
dicha villa y las quantas de los propios  
y possito que tuuiere y no pudiesse llevar  
conigo mas (officiales y ministros de jus  
ticia que vn escrivano y Alguazil y es  
tando en la dicha villa no pudiesse adbo  
car asi ninguna causa de las que estuie  
sen pendientes ante los dichos Alcaldes  
ordinarios ni conoscer dellos sino fuesse  
en grado de apelacion, pero que pudiesse  
conocer en primera instancia de las que se  
offreciesen a preuencion con los dichos  
Alcaldes con que passados los dichos  
diez dias dexasse remitidos a los dichos  
Alcaldes las causas y procesos de que  
ansi huuiesse conocido no estando senten  
ciados o en qual quier estado que estuie  
ren y tambien los que estuuiessen senten  
ciados de que no se huuiesse apelado an  
te el y no conoiesse mas dellos ni sacase  
los dichos procesos ni presos de la di  
cha villa con declaracion que si el dicho  
Gouernador o su teniente estuuiessen en  
la dicha villa por comission particular de

si N<sup>o</sup> S<sup>o</sup> agestad / o en otra manera y no para  
visitarla ni tomar la dicha residencia y  
quantas como dize en el tiempo que an  
si estuieren en el año pudiesen conocer  
de ninguna otra causa civil ni criminal e  
primera instancia adobandola ni apreue  
cion ni en otra manera alguna como ma  
particular mente se declara en el dicho  
assiento y hauiendo se ocurrido a  
ni por parte de la dicha villa Represen  
tando las muchas molestias vexacio  
nes y costas que se les seguan en que ca  
da año fuesse el governador de su party  
do a visitarla y an mismo el que se les  
segua de estar en el dicho partido de Me  
rena por estar seys leguas apartado de  
la dicha villa de Valencia del Vento so  
y supplicado me le hiziese merced de mu  
darla de la gouernacion de llerena a la  
de Segura de Leon donde estaua antes  
que se mudasse a la de llerena y se le die  
se preuilegio para que siempre permane  
cielle en el dicho partido de Segura de  
Leon sin que el governador del dicho



partido de Ulerena tuuiesse conoſamien  
to de ninguna cauſa ni coſa alguna en la  
dicha villa como ſinunca buuiera ſido  
de ſu partido ſino ſolo el dicho Gover  
nador de Segura de Leon el qual ni ſute  
mente no pudielle hazer la dicha villa  
ni tomar las dichas quentas ni Re  
ſidencia mas que vna vez en tiempo de ſu  
gouernio TUBE por bien de ſelo conceder  
en la forma contenida en vn aſſiento  
que ſobre ello por miman dato ſe tomo  
con la dicha villa y con Rodrigo Na  
uano vezino della en ſu nombre entrey  
ta de Enero del año paſſado de mill y ſe  
yſaentos y ochos que approve por mi co  
la de doze de Febrero del que ſu tenor del  
dicho aſſiento y approbacion y notifi  
cacione: que en virtud del ſcriuieron ſo  
del dho: ſiguiente: ¶ ¶

**L**o que por manda  
do del Rey nueſtro Señor ſe aſſie  
ta y conierta con el concejo juſticia y  
regimiento de la villa de valencia del ve



ventoso de la orden de Santiago partido de  
Llerena y con Rodrigo Manano resino y  
Regidor della en su nombre y por virtud del  
poder que della tiene su fecha en la dicha  
villa en ocho de Diciembre del año pas-  
sado de lascientos y siete por ante Juan  
Gallego escriuano publico de la dicha  
villa que original mente queda assen-  
tado en los libros de la secretaria de la re-  
al hacienda que tiene el señor Secretario  
pedro de Contreras de que yo el escriuano  
yuso excripto doy fee sobre lo que abajo  
esta declarado es lo siguiente

**Primera mente q**  
por quanto en veynte y tres de De-  
cubre del año de mill y quinientos y  
ochenta y ocho don fernando del Pulgar  
en virtud de comissio que tuuo del Rey  
nuestro señor don philippe segundo q  
esta en gloria tomo assiento con la dicha  
villa que fue aprobado por su magestad  
en honze de y Nouembre de dicho  
año sobre su juridiccion en primera ins



4

tancia por lo qual siruo la dicha villa con  
treto quentos seiscientos y veinte y tres mil  
y quinientos maravedis y por el dicho al  
fiento se le offrecio que el governador del  
dicho partido de llerena pudiesse viro em  
braz a visitar la dicha villa por su perso  
na o por su teniente ordinario y no por  
otro alguno con que esto no lo pudiesse  
hazer sino una vez en cada un año y que  
pueda estar en la dicha visita cada vez que  
anti fuere hasta diez dias y no mas en los  
quales pudiesse tomar residencia a los al  
caldes officiales y ministros de la dicha  
villa y las quantas de los propios y  
poslito que tuviere y no pudiesse llevar  
con si go mas officiales ministros de  
justicia que un escrivano y alguazil y  
estando en la dicha villa no pudiesse ad  
vocar a ninguna causa de las que estuvi  
essen pendientes ante los dichos Alcal  
des ordinarios ni conocer de ellos sino fue  
se en grado de apelacion pero que pudies  
se conocer en primera instancia de las que  
se offricieren a preuencion con los dichos,



Alcaldes con que passados los dichos diez  
dias dexasse Remitidos a los dichos Alcal  
des las causas y procesos de que ansi huue  
reconocido no estando sentenciados en qu  
al quier estado que estuuiessen y que tambi  
en los que estuuiessen sentenciados de que no  
se huuiesse apelado antes y no conosciere  
mas dellos ni sacasse los dichos proces  
os ni presos de la dicha villa con declarac  
ion que si el dicho Governador o su teniente  
estuuiessen en la dicha villa por comissio  
n particular de su magestad o en otra ma  
nera alguna y no para vssitadla ni toma  
la dicha residencia y quantas como di  
chos en el tiempo que ansi estuuiere en  
ella no pudiesse conoser de ninguna o  
tra causa civil ni criminal en la dicha  
primera yustancia aducandola ni  
preuencion ni en otra manera alguna  
como mas particular mente se declara  
en el dicho assiento Y agora por parte  
de la dicha villa se ocurre a su A. D. A.  
gestad Representando las muchas y  
molestias vexaciones y costas que se les



5

seguian en que cada año fuesse el Gouernador de su partido a visitarla e yansi mismo el que se le seguia de estar en el dicho partido de llerena por estar seis leguas apartado de la dicha villa de Valencia del Ventoso y supplicado se le hiziesse merced se mudasse de la gouernacion de llerena a la de Segura de Leon donde estaua antes que se mudasse de la de llerena y se le diese preuilegio para que siempre permanezca en el dicho partido de Segura de Leon sin que el Gouernador de el dicho partido de llerena tenga conocimiento de ninguna causa ni cosa alguna en la dicha villa como si nunca lo uiera sido de su partido sino solo el dicho gouernador de Segura de Leon el qual ni su teniente no pueden hazer la dicha visita ni tomar las dichas quantias ni Residencia mas que una vez en tiempo de su gouerno y si uiera a su Magestad con lo que justo fuere para ayuda a sus necessidades y visto por los señores del consejo de la

28



sienda de su Magestad se acordó se lo sie  
se así y se le concedió con las condiciones  
siguientes: ¶ Que la dicha villa de  
Valencia del ventoso no ha de estar ni  
quedar en ningún tiempo en el dicho par  
tido de Llerena con esta al presente ni el  
Gobernador que es: y fuere en ningún  
tiempo la ha de visitar ni tomar cuentas  
sino que de aquí adelante para siempre  
jamás ha de estar y quedar en la gouer  
nacion de Segura de Leon vel gouer  
nador de el dicho partido de Llerena en ni  
gun tiempo no ha de poder conocer ni cono  
cer ni ninguna causa tocante a los vecinos de  
la dicha villa val conceso de ella como si ni  
ca buuiera sido de su gouernacion vel go  
vernador que es: o fuere del dicho partido  
de Segura de Leon y sus tenientes ay ante  
guardar y guarden a la dicha villa to  
das las preeminencias y exenciones  
que tienen por sus privilegios y de su pri  
mera instancia en lo que no fuere contra  
rio a lo contenido en este assiento porq  
en todo lo demás ha de quedar en su fu



8

erca y vigor y an sin fin o le ha de guardar  
lo que de nuevo por este assiento se con  
cede. **Q**ue sin embargo de lo conteni  
do en el dicho assiento y preuilegio q  
tiene la dicha villa para que el goberna  
dor de su partido fuesse o embiasse a vi  
sitarla vnavez en cada vn año y estuue  
se en la dicha villa diez dias el gouer  
nador del dicho partido de Segura de  
Leon o su teniente en cuyo partido ha  
ya de quedar y queda que al presente es  
y adelante fuere no pueda y ni embia  
a visitar la dicha villa ni tomar la di  
cha cuenta ni residencia mas de vn  
vez durante el tiempo de su officio y pue  
da estar en la dicha villa los dichos  
diez dias y no mas sin que ay a interpo  
lacion en ellos la qual dicha villa no  
la pueda hazer ni hazer por los meses  
de conseta y sementera sin embargo  
que son Junio Jullio Agosto Sep  
tiembre Octubre y Noviembre y  
no ha de proceder por denuncia contra  
officiales suyos sino es denunciando



los vezinos de la dicha villa unos de o-  
tros y en otra forma no ha de proceder  
contra ningun vezino de la dicha villa

**Y tem que el dho**

governador o su teniente durante los  
dhoos diez dias que ha de estar vissitan-  
do la dicha villa no pueda llevar nulle  
re en cada vno de ellos de salario mas  
de quinientos maravedis sin contar  
el tiempo que se ocupare en yr y vol-  
ver a la cabeza del partido y que con el  
dicho salario no pueda llevar ni pe-  
dir ningunos derechos por Rebecas  
quentas de los propios y alcobias y  
de la jurisdiccion sillas y millones  
de la dicha villa ni por otra cosa ni y  
causa alguna que toque al concejo  
y vezinos de ella y el escrivano que  
fuere con el ha de llevar seiscientos  
maravedis de salario en cada vna dia  
a costa de culpados: si los huviere  
sino del concejo sin que por ningun ca-  
so el dicho escrivano ni sus oficiales



7  
puedan llevar ningunos derechos de ningun  
genero de causas ni de quantas que se hizie  
ren y causaren en la dicha villa ni en otra  
forma. Ytem que en los casos que co  
forme al dicho preuilegio el dicho Gouer  
nador no puede sacar los processos ni pre  
sos de la dicha villa del Dentoso ni cono  
cer de las causas de los rezinos y casos de  
ella tampoco lo pueda hazer ni haga conti  
tulo de quea y lo haze por caso de Corte  
ni vender las prendas que sacare a foras  
teros ni a personas de fuera de la dicha vi  
lla en casos de Resistencia.

## En las mismas

condicion que si de las elecciones q  
se hazen de Alcaldes y Regidores y otros  
officiales de la dicha villa succediere por  
muerte o por otra causa alguna hauer de  
depositar alguno de los dichos officios  
el tal deposito y eleccion la aya de hazer  
el ayuntamiento de la dicha villa de Va  
lencia del Dentoso en persona a quien ca  
piere la suerte de los que buuieren sido.

caso R  
cork.

3 \*  
y en cada  
una



*Procuradores*  
*del dho. concejo*

ynseculados en aquella election y si en la di-  
cha inseculacion no buuiere quedado ningui-  
no en quien se pueda depositar sea de los q̄  
entraron en la inseculacion antecedente con  
que ninguno pueda ser reelegido dos años  
arreo y la dicha suerte que anli se sacare  
para el dicho deposito la haga el concejo de  
la dicha villa del ventoso juridicamente  
sacando la suerte del cantaro de la misma  
manera que quando se haze la inseculacion

## **Y tem se le concedo**

*Procuradores*  
*del dho. concejo*

ala dicha villa que pueda nombrar en ella  
dos Procuradores de causas en cada un  
año que sean personas ynteligentes para  
los dichos officios y en quien concurren  
las partes que fueren necessarias para ello  
y han de ser los dichos officios propios  
de la dicha villa y ninguna otra persona  
pueda hazer el dicho officio y la dicha  
villa los ha de poder quitar con causa o  
sin ella cada y quando que quisiere con q̄  
no lo aya de hazer ni haga sino fuere ai  
plido un año despues q̄ ay an si donobrados

*Procuradores*  
*del dho. concejo*



Que delo proce<sup>di</sup>

do de los adbitros que se le conecan por este  
assiento que adelante vi. un redarados pue  
da comprar un juro o censo de otatantaci  
nada de renta como esta repartido ala di  
cha uilla y paga en cada un año del seruicio  
ordinario y extra ordinario el qual dicho  
juro o censo que auisi se compra el a diez  
tar para siempro jamas en pie para que ad  
se pague el dicho seruicio ordinario y ex  
tra ordinario sin que se pueda repartir ni  
reparta ni en quina cosa dello a los vezinos  
de la dicha uilla y en el interin se pague de  
los dichos adbitros con que sea obligada  
a hazer padron cada tres años de todos  
los vezinos pecheros y que no lo son de la  
dicha uilla como ven la forma que a gora  
se haze so pena de diez mill maravedis  
por cada vez que lo dexaren de hazer apli  
cado por tercia parte. La qual Juez  
y denunciao y el dicho go bernador del  
dicho partido de Segura de leon pueden  
conocer y conozca del cumplimiento de lo

*Personas  
adbitros  
Juez  
denunciao*



contenido en este capitulo dentro de los mis-  
mos diez dias de la dicha villa como  
de las demas cosas comprendidas en es-  
te dicho assiento de que puede conocer.

## Que por la merced

que se haze a la dicha villa en todo lo su-  
yo dicho aya de seruir y suua a su N<sup>ra</sup> Ma-  
gestad con un mill ducados que va-  
len tres quentos trecientos y setenta y au-  
co mill maravedis pagados la mitad en  
plata y la otra en moneda de vellon to-  
do ello en esta corte a su costa y Riesgo  
para el dia de sant Juan de Junio de es-  
te año de seisientos y ocho al tesorero  
general en las arcas de tres llaves con  
yntervencion de los contadores de la  
Razon de la real hacienda que tienen en  
las dichas llaves.

## Que se aya de dar

y de licencia a la dicha villa para tomar  
a censo sobre sus bienes propios y ren-  
tas y arrendamientos que se le conceden los di-







*Esta Real Cedula es  
Suma y final  
punto*

*4  
3*

*Lampara*

rendarla dicha vellota y yerua con olos  
demas vezinos sin incurir en pena por  
ello como y en la forma que lo tuuieron  
para su exempcion y lo que de los dchos  
arbitrios se sacare para el dicho suro o cē  
so que se ha de ymponer para la paga del  
dicho seruicio (ordinatio y extraordinario  
ha de ser despues de hauer pagado a su  
Magesstad los dichos nueue mill ducados  
y corridos del censo que toman en y  
costas de las resultas de ellos y no de lo  
tramanea y de lo que sobrare de los dchos  
arbitrios pueda hazer vnalampara de  
plata para alumbrar el Christo que tiene  
en la yglesia mayor en lo qual puedan  
gastar hasta trecentos ducados y si an  
tes del dicho termino hauiere sacado de  
los dichos arbitrios lo que para lo suso  
dicho fuere necessario no ha de usarse  
de las solas penas en que caen y ynauie  
los concejos que hazen lo contrario sin  
tener licencia de su Magestad para ello  
y si cumplidos los dichos dos años no  
se hauiere sacado de los dichos arby



10


trios lo que para lo vno y lo otro fuere nece-  
sario trayendo la cuenta y razon de ello  
se prorrogara por el tiempo que fuere nece-  
sario y todo lo que procediere de los dichos  
arbitrios ha de entrar en vna arca de tres  
llaves: que ha de estar en poder de vna per-  
sona legallana y abonada con que no sea  
el mayor domo de la villa y las dos llaves ha-  
de tener el Alcalde y Regidor mas anti-  
guos y la otra la persona que tuuiere la  
dicha arca y de ella no se ha de poder sacar  
cosa alguna sino fuere para la paga de  
lo suso dicho excepto los gastos forcosos  
y ordinarios de la dicha villa por auer  
representado no tener otros propios de  
de proveerlos: lo pena de pagar de sus bienes  
las personas que tuuieren las dichas  
llaves lo que en contrario se distribuyere  
con el doblo y de mas dello yncurre  
en priuacion de sus officios por seis años  
y en la dicha arca ha de hauer vn libro  
donde se tenga cuenta y Razon de todo  
lo que Resultare de los dichos arbitrios  
y de lo que entrare y se sacare de ellos y

se ha de baser y haga delante del escrivano  
de ayuntamiento para darla a la justicia  
que fuere a visitar la dicha villa o quando  
se pidiere y se declarara que todo lo que pro  
cediere de los dichos arbitrios no se pue  
da tomar prestado por el dicho concejo  
ni por otra persona ni para otro effecto  
aun que se diga que se voluiera con los re  
ditos ni se pueda executar en ello por nin  
guna otra deuda sino que aya de estar y  
este de manifesto para lo suso dicho sin  
que se conuertan en otro lo effecto.

## Que su Magest<sup>d</sup>


aya de aprobar y approue este assien  
to y luego que este hecho se aya de dar y de  
preuilegio a la dicha villa para que per  
petua mente para siempre jamas el go  
vernador que es ofuere del dicho partido  
de Segura de Leon donde se muda no  
pueda yz ni embiar a visitar la dicha  
villa ni tomarla dicha quenta ni Resi  
dencia mas que vnavez durante su offi  
cio no embargante lo en contrario conte



uindo en el dicho assiento de la dicha primera  
vinstancia y preuilegio y que en ningun  
empo el Governador que es: ofuere del dicho  
partido de llerena a donde esta al presente  
no la pueda uisitar ni tomar quenta y de  
todo lo demas que se le concede por este al  
siento el qual dicho preuilegio que de nu  
uo se le ha de dar de lo suso dicho ha de ser  
a satisfacion de la dicha auilla y de su letra  
de: no embargante que no ay a pagado  
cosa alguna de lo con que sirve: 

## Contas quales di

chas condia ones el dicho Rodrigo  
nauarro en el dicho nombre y uenuto  
del dicho poder a cepto la dicha merced  
y obligo los bienes propios y Rentas:  
de la dicha auilla que dara y pagara a su  
Magestrado y a su tesorero general en  
su nombre los dichos tres quentos tre  
cientas y setenta y cinco mill marauedis  
al dicho plazo suso referido en las di  
chas monedas a su costa y riesgo en es  
ta corte y no lo hauendo y cumpliendo



x  
ansi pueda yr y vaya una persona de esta  
corte ala cobrança dellos y ay ay lleue de  
salario en cada vna dia de los que en ello se  
ocupare quinientos maravedis. Con  
mas las costas de la traida del dicho di  
nero a este donde se cobrare a esta dha  
corte y las mas que en rason de ello  
se ligueren y recrescieren por todo lo  
qual pueda ser y sea hecha execucion  
en los bienes propios y rentas de la di  
cha uilla como por maravedis y ha  
ver de su IVdagestad hasta que seaya  
cumplido con la dicha paga segun dho  
es y dio por cumplido a todas. Y  
quales quier juces y julficias de suma  
gestad de quales quier partes que sea  
y especial mente a los señores del conse  
jo de hacienda y contaduria mayor  
della para que e compelan y apremien  
a la dicha uilla al cumplimiento de to  
do lo suso dicho como si esta escriptu  
ra y lo en ella contenido fuera senten  
cia diffinitiva de juez competente por  
ella perdida y consentida y passada en



121  
cosa juzgada y Renuncio supropio fuero.  
juridiccion y domicilio y todas y quales  
quier leyes que en su fauor sean y en el speci  
a la ley y derecho que dizen que general  
renunaaion de leyes fecha non vala y  
lo otorgo anli en la uilla de Vdadad  
entreynta de Enero de mill y seiscien  
tos y odo años siendo testigos Diego  
gordillo pachon y O'Diguel Sanchez  
y Pedro nuñez estantes en esta corte y  
el dicho otorgante que yo el escriuano  
yuse escripto doy fe conosco lo firmo  
de su nombre Rodrigo Nauarro.  
ante mi Juan Rodriguez Nuñez so  
berrado assiento fuera de margen pa  
ga E yo el dicho Juan Rodriguez nu  
ñez criado de su Magestad Resistente  
en su corte y offiaal maior en la Secre  
taria de su real hacienda presente fui al  
otorgamiento de este assiento y en fee  
dello lo firme y signe como escriuano de  
rey nro señor en testimonio de Verdad  
Juan Rodri **EL REY**  
gues Nuñez

*Provision del  
Rey*

*capitulo de la orden  
de Santiago  
de la villa de Segura  
de la ley de  
los seguros*

*Pro*

Yo don alonso por mi mandado sebatoma  
do el assiento en las tres hojas antes de  
esto escriptas con el concejo justia y  
regimiento de la villa de valencia del  
ventoso de la orden de Santiago par  
tido de llerena y con Rodrigo Na  
uarro en su nombre en virtud del po  
der que para ello tuuo sobre la merced  
que hago ala dicha villa que no este  
ni que de en ningun tiempo en el dho  
partido de llerena sino que este y que  
de perpetua mente para siempre jamas  
en el de Segura de leon y que el gouer  
nador que es o fuere de el dicho parti  
do de segura no vaya mas de una vez  
durante el tiempo de su officio a villa  
tarla ni tomar la cuenta ni Residencia  
y sobre que puedan nombrar dos pro  
curadores de causas y otras cosas de  
claradas en el dicho assiento Yo el apre  
sente le apprueno y Ratifico y prome  
to y asseguro por mi palabra real que  
guardandose y cumpliendo se por la di  
cha villa lo que por el dicho assiento,



13

esta obligada seguardara y mando se cum  
pla de la mia lo que me toca y los gober  
nadores de los dichos partidos mando an  
simismo que guarden y cumplan cada  
vno lo que se le ordena por el dicho assien  
to sin que exceda de ello en cosa alguna de  
el qual dicho assiento y desta micedula  
de aprobacion han de tomar la razon  
el Contador del libro de caja de mi haci  
enda y los de la razon de ella fecha en ma  
drid a dos de hebrero de mil y seis cien  
tos y ocho Yo el Rey por mandado  
del Rey nuestro señor Pedro de contra  
ras En veinte y tres de hebrero de mil  
y seis cientos y ocho tome la razon del  
assiento y cedula de su Magestad en  
las quatro hojas con esta antes de esto  
escrito por fallecimiento del contador  
Pedro luy de toregrosa libro de caja  
tome la razon Pedro de Arando tome  
la razon antonio gonçales de legarda

**E**n la villa de va  
lencia del Dentoso a ocho dias del

mes de Março año de mill y seis cientos  
yocho años estando en su Cabildo jun-  
tos a campana tan to da como lo han de  
lo y costumbre conuiene a saber **XXX**  
francisco casquete carrascal Alcaide  
ordinario por estado de los hijos dalgo  
de la dicha villa Francisco Hernandez  
portero Alonso Garcia de N. Dozales  
Alonso Dominguez Gonzalo O. Ore-  
no Regidores perpetuos de esta Villa  
por su Magestad parecio Rodrigo  
Dauano Regidor vecino della y di-  
xo que por quanto con poder de este di-  
cho Cabildo el fue a la villa de O. Davido  
corte de su Magestad a supplicarle de  
parte de esta dicha villa que por causas  
justas la dismembrase del partido de le-  
rena y la voluiese a la de Segura de  
Leon donde solia estar con ciertas con-  
diciones para mas honor y acrecenta-  
miento de ella valuno de sus vecinos  
sobre lo qual se hizo el assiento con los  
señores de la Contaduria de consejo de  
hazienda que despues se approbo por



14

cedula particular firmada de su real mano-  
de su M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Gestado. D<sup>o</sup> tanto dixo que ha-  
zia y b<sup>o</sup> presentacion della originalmen-  
te como le fue entregada y junta mente con  
las condiciones del dicho assiento y pi-  
dio y requirio a su merced el dicho señor  
Alcalde y a los dichos Regidores la  
obtescan y manden leer y leyda y en-  
tendida por ellos la accepten y manden  
guardar y cumplir en nombre de esta  
villa y sin cessar de nuevo apprue-  
ben ratifiquen el dicho assiento con las  
condiciones que se tomo con su M<sup>o</sup> Da-  
gestado y en señal de possession manden  
exercer y exercen autos possitivos de  
ella de los comprendidos en la dicha  
real facultad que de nuevo se concede a  
esta dicha villa y hagan guardar las  
condiciones del dicho assiento a todos  
los vezinos della como contrato preci-  
so y obligatorio fecho con su M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Ges-  
tado y a n<sup>o</sup>lo Requirio y pido por tes-  
timonio sien<sup>o</sup> testigos Gonçalo San-  
ches y Alonso Dominguez y Blas.



Hernandez vecinos desta villa y lo firmo  
de su nombre Rodrigo nauarro del poço  
ante mi Juan Gallego escriuano.

**E** luego el dicho

dia mes y año dicho señor Alcalde  
y los demás oficiales por su ven nombre  
de los que faltan y de los vecinos desta  
dicha villa dixerón que ellos no son le-  
trados y que obedeciendo como de  
luego obedecen la dicha cedula real y el  
dicho assiento que besaron y pusieron  
sobre su cabeza mandan que sellame allí  
cenaado Juan mexia vecino de la villa  
de segura estante en esta dicha villa de va-  
lencia el qual sea con diligencia y cuida-  
do la dicha cedula real y assiento toma-  
do con su verdad y pareciendo ser  
autentico y en pro comun de esta vi-  
lla y conforme al poder que el dicho Ro-  
drigo Nauarro tuuo de ella estan pres-  
tos de lo aceptar cumplir y ratificar  
y esto dixerón por su respuesta y lo firma-  
ron de sus nombres Francisco caquete



13

carralescal Francisco hernandez portero Alonso Dominguez ferrano Alonso Garcia de Morales Gonçalo Moreno Rodrigo Nauano del Dico ante mi Juan Gallego escrivano: - **E** Luego dia mes y año dichos el dicho Cabildo junto conmigo esta dicho hauiendo hecho leer leído y entendido el tenor forma condicione: que ha de guardar esta villa y se le han de guardar de parte de su Magestad y el Governador que es ofiçere de Segura de Leon y su partido Disto, conferido y tratado con acuerdo del dicho Licenciado Mexia su assessor vnanimemente y conformes en vna voz y voto por si y en nombre de esta villa dixeron que aceptauan y aceptaron la merced que su Magestad le haze a esta villa y sus vezinos de los yncorporar en el partido de la dicha villa de Segura de Leon y de su gouernador con las condicione: de el dicho assiento el qual para que venga a noticia de todos: manda que se publique y pregone en la plaza publica de



nombram. de  
to  
Hores

ta villa y por las cabeças de las calles della  
a son de la caxa desta villa y en señal de ace  
taçion y apprensiõ de las preeminencia  
as que su A. Mag. les concede des  
de luego nombraron por procurador  
de causas para de aqui a sant Juan que  
es el dia que este cabildo haze eleccion de  
officior a Alonso esteban y Juan mar  
tin Reluz vezinos de esta dicha villa  
alos quales mandan que usen los di  
chos officios de des luego con la solẽ  
nidad del derecho y mandaron que  
no se admita peticiõ de otro alguno  
procurador ni sea o sado otra persona  
alguna a usar de los dichos officios  
sopena de mill maravedis applicados  
por mitad. Camara y obras pias de  
mas que sera castigado como persona  
que no puede exercer el dicho officio.  
Otro si en conformidad del dicho as  
ento vcedula real mandaron que se  
notifique y requiera a su merced el  
licenciado haucro de frechilla Gouẽ  
nador de la dicha villa de Segura de



26

Y con y su partido Juez de quantas y  
propios por su VDagelstad que al pre  
sente esta en esta villa que vea el dicho  
assiento y real cedula y la obedezca  
guarde y cumpla y acepte la jurisdic  
cion que por ella se le da segun y como  
en el dicho assiento y cedula real se co  
tiene y en su mismo de parte deste ca  
bildo en nombre de esta villa vaya persona  
con poder bastante a la villa de Utrera  
a notificar y yntimar el dicho assien  
to y exempcion de su gouerno del se  
ñor don luis renegas gouernador de  
esta prouincia o al gouernador que es  
ofuere de ella v de los dichos: Requery  
mientos y yntimaciones se ponga  
testimonio al pie de estos autos pa  
ra que visto por su VDagelstad entie  
da hauerse cumplido su mandado.  
Y lo firmaron de sus nombres: fran  
cisco casquete cana real franco colder  
nandes portero Alonso diaz serano  
francisco garra de morales: gonzalo  
VDoreno Rodrigo nauarro de poco



Affessor Licenciado Juan Mellia ante  
mi Juan Gallego escriuano ¶ El dho  
dho dia mes y año dho yo el escriua  
no yuso escripto notifiqué la cedula  
real de su Magestad y condiciones de  
assiento de suso declaradas a su merced  
el licenciado hauiero de frechilla Go  
vernador de la uilla de Segura de león  
y su partido en su persona el qual la to  
mo en sus manos y la besó **ED**  
**S. D. H. S. D. H. R. G.**  
su cabeza y la obedeció con el acatamiento  
deuido como a carta y cedula real de nue  
stro Rey y señor natural a quien Dios  
guarde muchos años y dixo que acep  
ta la jurisdiccion que por ella su Ma  
gestad haze merced a esta villa y vezi  
nos della y esta presto de guardar y  
cumplir las condiciones del dho assi  
ento sin exceder dellas ni de alguna  
dellas cosa alguna y para mejor ai  
plirlo manda se le de vna traslado del  
dho assiento y cedula real signado  
y en manera que haga fee y otro si



17  
mando senotifique y yntime el dicho as-  
siento y cedula real a su merced el Gouer-  
nador de la villa de llerena y su partido  
para que venga a su noticia y no vllie-  
mas de la iudiccion de esta villa con  
forme su Magestad lo manda y fir-  
mo el Licenciado habero de ffechilla  
ante mi Juan Gallego escriuano:

## **E**n la villa de:

Valencia del ventoso Domingo  
nueue dias del mes de Março de mil  
y seys e aentor y ochor años por voz de  
Benito Gomez pregonero fue aprego-  
nado en la plaza publica de esta villa  
estando presentes muchos vezinos  
della y hauiendo tocado por Juan pe-  
rez vezino de esta villa el atambor quel  
Concejo della tiene el assiento y condi-  
ciones que por mandado del Rey nues-  
tro señor se hizo con Rodrigo Ma-  
vato Regidor perpetuo de esta villa e  
nombre del concejo della y con su poder  
lo qual apregonó ala letra como en el di



cho assiento y condiciones se contiene-  
yendo selas leyendo yo el escriuano, y  
ansimismo la cedula real de approba-  
cion de el dicho assiento que su O'Dag  
hizo merced de dar a esta villa y resi-  
nos della alo qual fueron presentes  
por testigos Juan Vdaquez de Soto  
y vera y Gonçalo Hernandez Soto  
mayor y alonso martin cabellos y die-  
go Sanchez teniente de alguasil ma-  
yor y otros vecinos desta villa y ello  
yo el escriuano doy fee ante mi Juan  
gallego escriuano ¶ En la dicha  
villa de Valencia del Ventoso el di-  
cho dia en la tarde de merç y año dicho  
por voz de Vdatro garcia pregonero  
fue apregonado el dicho assiento y  
condiciones del hauiendo tocado y  
tocado el atambor por el dicho Juã  
peres ala esquina de la calle de la tala-  
ya ala parte de abajo junto ala car-  
neceria alo qual fueron testigos Juan  
Vdoreno escriuano y Diego San-  
ches alguasil y Juan peres vecinos.



ne-  
oyx  
ba  
ag  
esi  
es-  
oto  
oto  
die  
ma  
ello  
ian  
ba  
di  
o  
ro  
y  
y  
ia  
ila  
re  
ian  
in-  
n

desta uilla ante mi Juan Gallego es-  
criuano ¶ Luego el dicho prego-  
nero dio otro pregon en la forma del  
de arriba a las quatro esquinas de la  
calle del fraile testigos los dichos an-  
te mi Juan gallego escriuano: ¶ E  
Luego el dicho pregonero dio otro pre-  
gon en la forma de suso en la calle lue-  
ga testigos los dichos ante mi Juan  
gallego escriuano ¶ Este dicho dia  
mes y año dicho por voz del dicho  
pregonero fue dato otro pregon como  
los de suso en el canton de la calle escu-  
sada desta uilla siendo testigos Juan  
Wdoreno escriuano y Juan peres y  
Christoual sandres tirado vezinos de  
esta uilla ante mi Juan gallego escriua-  
no ¶ Este dicho dia el dicho pregonero  
dio otro pregon en la forma de los  
demas en la calle nueua testigos Juan  
moreno escriuano y Juan peres y  
Bartholome dias calcatera vezinos  
de esta uilla ante mi Juan gallego escri-  
uano ¶ Este dia dicho dio otro pre

Handwritten scribbles and flourishes at the bottom of the page.



gon alas esquinas dela calleluenga  
junto alas cassas de Alonso Sanchez  
limonero y Rodrigo gonzalez amado  
testigos Juan moreno escriuano y die  
go sanchez alguazil y Juan perez vezi  
nos desta villa de Valencia y dello yo  
el escriuano do y fee ante mi Juan ga  
llego escriuano, **E** N la villa de  
llerena a quinze dias del mes de Abar  
co de mil y seiscientos y ochos años yo  
Agustin pastinoco escriuano del Rei  
nuestro señor y publico y publico en  
la villa de Casca y vezino de la dha  
villa de pedimento de la parte del con  
cejo de la villa de Valencia del ventoso  
ley y notifique la cedula real de su ma  
gestad el Rey nuestro señor y el assie  
to de su contenido adon luyre vene  
gas de figueroa gouernador desta  
dicha villa de llerena y supartido en  
su persona estando en la plaza publica  
desta villa el qual dixo que lo oye y q̄  
setede vntallado dello alo qual fue  
contestigos andres perez merchan ve.



zino del Acauchal y martin alonso pa-  
 lencia vezino de la villa de casta vel doc-  
 tor juan de salseto llantada y juan de gus-  
 man y otros muchos vezinos de la villa  
 de llerena y en fee dello hago mi signo e  
 testimonio de verdad Augustin pasti-  
 noco escriuano ¶ y conforme al dho  
 assiento la dicha auilla se obligo de seruir  
 me por la dicha merced con los dichos  
 tres quentos trecientas y setenta y cinco  
 mill maravedis los quales por mi man-  
 dado dio y pago a bernaue de pedroso  
 de mi consejo de hacienda y al conde de  
 miranda a quien se consignaron ya o-  
 tras personas por ellos como se contiene  
 en las cedula y recaudos que para la co-  
 branca de ellos se les dieron y cartas de  
 pago que son del thenor siguiente: ~

**Don Estibillipe** <sup>por</sup> La  
 gracia de Dios Rey de castilla de leon de  
 Aragon de las dñssas de Jerusalem  
 de Portugal de Nauarra de Granada  
 de Toledo de Valencia de Galicia de Ba

ra  
 ches  
 ado  
 die  
 zi  
 yo  
 a  
 de  
 dar  
 yo  
 rei  
 en  
 a  
 on  
 olo  
 ma  
 lie  
 e  
 a  
 en  
 ica  
 q  
 ue  
 e



llorca de Seuilla de Cerdeña de cordoba  
de Corcega de Aduara de Jaen de los Al  
garves de Algezira de Gibraltar de las il  
las de Canaria de las yndias orientales  
y occidentales yllas y tierra firme del mar  
Oceano Archiduque de Austria duque  
de Borgoña de Brabant y Aduara con  
de de Absburg de Flandes de Tirol y de  
Barcelona Señor de Discava y de Odo  
lina arc. Concejo Justicia y Regimiento  
de la villa de Valencia del ventoso de la or  
den de Santiago partido de Llerena sabed  
que yo mande dar y di para el Presente  
te y los del mi consejo de hacienda y conta  
duria mayor della vn a mi cedula firmada  
de mi mano y Refrendada de Alonso nu  
nez de Valdiuia mi Secretario despacha  
da por el dicho mi consejo de hacienda que  
esta asentada en nue libros de la Razon  
della del tenor siguiente **EL REY**  
Presente y los del mi consejo de hacien  
da y contaduria mayor della sabed que  
yo he hecho merced como por la presente  
la hago a Bernabe de Secozoso de se odo.



oba  
Al  
isil  
tales  
mar  
que  
con  
de  
Do  
ito.  
a or  
abed  
ten  
onta  
nada  
sonu  
achu  
que  
son  
Cy  
sien  
que  
ente  
bo.

consejo y contaduria mayor de quatro mil  
ducados de ayuda de costa por vna vez en  
consideracion de los muchos y particula  
res seruios que ha hecho al Rey mi se  
ñor que aya gloria y a mi por espacio de  
treinta y ocho años continuos y por que  
mi voluntad es que se le paguen de cosas  
que no salgan de hacienda sabida mia os  
mando que libreis al dicho Bernau de  
peçoso los dichos quatro mil ducados  
que valen vn quento y quinientas mill  
maravedis en lo que procediere de deudas  
extraordinarias de que huuiere razon en  
mis libros della dandole para su cobranca  
los recaudos que fueren necesarios sola  
mente en virtud desta mi cedula sin otro  
recaudo alguno que yo lo tengo asi por  
bien fecha en Madrid a veinte y cinco de  
Febrero de mill y seis cientos y ocho años  
yo el Rey por mandado del Rey mi estro se  
ñor Alonso nuñez de Balbuena cyvil  
to por los dichos mis Justicente y de mi  
consejo de hacienda y contaduria maior  
della fue acordado que a cuenta de los di

88



chos quatro mil ducados selibrassen en  
vos trecentas y sessenta mil seiscientos  
y quarenta y dos maravedis para que  
selos pagueis de los nueue mil ducados  
que valen tres quentos trecentas y sete  
ta y anco mil maravedis que me deuis  
y estays obligados de me pagar para el  
dia de sant Juan de junio deste año de se  
yscientos y ocho conforme al assiento  
que por mi mandado setomo con vos y  
con Rodrigo Nauarro vezino y Regi  
dor de la dicha villa de Valencia del ven  
toso en vuestro nombre y por virtud de  
vuestro poder en treinta de Enero pasa  
do deste dicho año que fue aprobado  
por mi en doze de Febrero del sobrela  
merced que os hice de mudaros de la  
governacion del dicho partido de lle  
na ala de segura de Leon y que el gouer  
nador no vaya a visitaros ni tomaros  
quenta mas de vna vez durante su offi  
cio y otras cosas en el dicho assiento re  
feridas. E yo lo he tenido por bien y  
os mando que luego como con esta fue



n  
de  
ne  
de  
te  
eis  
ael  
ese  
to  
y  
egi  
ven  
de  
ala  
to  
ela  
ela  
llere  
uer  
nos  
ioffi  
tore  
v  
ta fue

21

redes requeridos estando en vuestro ayun-  
tamiento / o diziendolo o haciendolo saber  
aun Alcaide y un Regidor de la dicha villa  
y en efecto de esto al procurador general de  
ella siendo pasado el dicho dia de sant Juan  
de junio de este año de ve y paguéis al dho.  
Bernau de Pedrosillo del dicho mi consejo  
y contaduria mayor de hacienda / o a quien  
su poder hubiere las dichas trececientas y se-  
sentam y seis acutos y quarenta y dos mis-  
lamitad de ellos en plata y la otra mitad en  
vellon que es como estare obligado que se  
los mando librar a cuenta de los dichos en  
quinto y quinientas mill maravedis en  
la dicha micedula contenidos y por la ra-  
zon que en ella se dize y tomado su carta de  
pago / o de quien el dicho su poder hubiere  
con la qual y esta nra de libramiento a-  
uiendo se tomado razon de ella en el libro de  
caxa de mi hacienda los do y por bien da-  
dos y pagados y a los otros por libras y  
quitos de ellos para que no se de buelvan  
a pedir otras veces en tiempo alguno / y si  
luego como sea cumplido el dicho plazo



no le diereades y pagareades las dichas trea-  
entas y sesenta mill y seysientos y quare-  
ta y dos maravedis mando a quales qui-  
erme jueces y justicias de los mis Rey-  
nos y señorios a cada uno en su jurisdic-  
ion compelan y apremien a ello por todo  
rigor de derecho y via executiva la mas  
breue y sumaria que de derecho buue  
relugar haciendo y mandando hazer en  
los bienes propios y rentas de esse dho.  
concejo y las personas y bienes de los a  
ello obligados todas las excoiones pri-  
siones ventas trazes y remates de bie-  
nes que combengan y necessarias sean  
de se hazer como por maravedis de nu-  
ver hasta que con effecto se los ayauis pa-  
gado con mas el salario de la persona q  
fuere a la cobranca de ellos de todo el tien-  
po que en ello se ocupare y trayda de el  
dicho dinero de se donde se cobrarie en  
esta mi corte y todas las demas que en  
la dicha cobranca se ligueren y recaxare  
en segun y de la manera que a ello esta  
y es obligado por el dicho assiento que,

¶



77  
yo por la presente hago ciertos seguros y a  
paz los bienes que por esta razon fueren ve  
didos y rematados a las personas que  
los comparen y en quien se remataren  
para agora y siempre jamas y los unos  
ni los otros no hagais cosa en contrario  
que ansies mi voluntad dada en N<sup>ra</sup> Sa  
lud a treyntey quatro de Mayo de mill  
y seyscientos y ocho años: N<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> y como  
don Juan de Acuña Gaspar de Bonis do  
Diego Sarmiento de acuña Diego de  
Berueta enveinte y siete de Mayo de  
mill y seyscientos y ocho años: tome la  
razon por falleamiento del contador pe  
relunston negro sa libro de caja Pedro de  
Arando Antonio goncales de legarda  
Chamballer Jorge de Olial de vergara

**E**sta villa de ma  
drid a treynta dias del mes de Ma  
yo de mill y seyscientos y ocho años el  
señor Hernand de Beruoso del consejo  
de su Magestad y de su real hacienda  
ante mi el escrivano dixo que daua y



dio su poder cumplido en causa propia y  
tan bastante como de derecho se requie  
re al señor don Gerónimo de Vario-  
nuevo Receptor del dicho real consejo  
de hacienda y contaduría mayor de  
ella para que para el mismo en sume-  
mo hecho y causa propia pida de man-  
de resciba y cobre y aya de los concejos  
justicia y regimiento de las villas de  
Dorox valencia de ventoso villafran-  
ca y de los obligados con ellos y de la  
persona o personas a cuyo cargo fuere  
y la de uere hazer en qual quier mane-  
ra y de quien y con derecho deua y pue-  
da a saber de la villa de valencia de ven-  
toso trecientas y sessenta mill y seys  
cientos y quarenta y dos maravedis  
que por librança de su Magestad y los  
del su consejo de hacienda y contaduría  
mayor della se libraron en los nueue  
mill ducados que de uela dicha villa  
para el día de sant Juan de junio de este  
año por la exempcion de la gobernaçio  
de la villa de llerena ala de Segura de



Leon como se contiene en la dicha librança  
 despachada en toda forma su datta a vein  
 te y quatro deste presente mes y año: De  
 la dicha villa de Borox justicia e regimie  
 to y obligados ala paga vn quento y ac  
 to y veinte e cinco mill maravedis: que por  
 otra librança despachada en toda forma  
 semelibra para dos de Septiembre deste  
 año conforme al assiento tomado con  
 la dicha villa sobre el officio de conedor y  
 mojoneria su datta en el dicho dia mes e año  
 De la dicha villa de villa franca catorze e  
 mill y trescientos y cinquenta y ocho por  
 otra librança de los dichos señores despa  
 chada en toda forma en setecientas y an  
 quenta mill maravedis que deve para  
 primero de Julio deste año de la prime  
 ra paga del assiento de su primera instan  
 cia su datta en el dicho dia mes y año:

**Y de lo que recibiere**  
 y cobrarre pueda dar y otorgar su carta o  
 cartas de pago la sto y finiquito concessi  
 on de sus derechos y acciones a los que



pagaren como fiadores de otros y valga  
como si el dicho berna b e de pezo solo las o  
torga siendo presente y no pareciendo  
la paga antes: a uano la pueda confe  
sar y confiesse y darse por contento y e  
tregado de ella y renunciar las leyes.  
y exepcion de la no numerata pecunia  
prueba y paga y las demas de este caso  
que para la dicha cobrança lecedio sus  
derechos y acciones mixtos: directos  
reales personales executiuos y los de  
mas que le pertenezcan puedan y de  
ban pertenecer en qual quier manera  
y le hizo procurador actor defensor en  
su mismo hecho y causa propia y le  
subrogó en mismo lugar y dere  
cho esto por rason que ha recebido del  
dicho señor don geronimo vn quento  
y quinientas mil que summan y mō  
tan las dichas tres partidas: en mone  
da que lo summaron y montaron de  
que se da y otorga por bien contento y  
pagado a toda su voluntad por los ha  
ver recebido en moneda en moneda q



74

lo sumaron y montaron y por no parecer su entrego de presente Renuncio las dichas leyes y excepcion de la no numerata pecunia prueba y paga y las demas destecallo y dellos otorgo carta de pago en forma y sobre la dicha cobrança pueda parecer y parezcan ante todas y qualesquier juezes y justicias de su Magestad de qualquier partes que sean y antellas y qualquier dellas pueda hazer qualesquier expedimentos requerimientos pedir execuciones pansiones ventas trances y Remates debienes y tomar la possession de ellos y la continuar y en prueba presentar testigos escriptos escripturas y probancas y otro genero de prueba pedir costas juradas recebir las y dar cartas de pago dellas y finalmente en prosecucion de la dicha cobrança pueda hazer los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y menester sean de se hazer y que el lo ha y hazer podria siendo presente que el poder que de derecho se Requiere pa



ralo que dicho es tal selo doy con facultad  
de enjuyziar jurar y sostituyr y con re-  
leuacion y obligacion en forma y se-  
obligo que los dichos vn quento y  
quientas mill maravedis le son deui-  
dos y por pagar y que no los tiene ve-  
didos cedidos renunciados ni traspasa-  
dos a ninguna persona ni por alguna  
manera y que le sean ciertos sanos e  
seguros y de paz y bien pagados. A  
los dichos plazos donde no el dicho  
señor Hernabe de pedroso selos volbe-  
ra y pagara con las costas lo pena de  
execucion y costas de la cobrança. A  
cuyo cumplimiento obligo sus bienes  
y rentas hauidos y por hauer di po-  
der a las justicias de su Magestad re-  
cibiolo por sentencia. Renuncio las le-  
ves de su fauor y la general y derechos  
della y lo otorgo así siendo testigos  
el doctor Gaspar Verdinez fernan  
Gonçales y Juan Gallo estantes en  
Osadno y el señor otorgante aquí  
doy fee que conosco lo firmo Herna



be de Deseoso ante mi Luys de Eruias  
ala margen y acento yo Luis de Eruias  
escriuano de su Magestad publico en su  
corte rezino de O'Daño su presente ente  
timonio de verdad Luys de Eruias :-

# En la villa de ma

Ordo a treynta y vn dias del mes de Ju  
lho de mill y seysientos y ochto años an  
te mi el escriuano y testigos parecio el se  
ñor don Geronimo de bazonucuo Re  
ceptor del Real consejo de hacienda y  
contaduria mayor della y pagador de  
los reales consejos de su Magestad en  
nombre y como cessionario del señor  
Bernauete de Deseosso del consejo de su  
Magestad y de su real hacienda en vir  
tuo del poder y cession que de su merced  
otorgado en esta villa ante el presente es  
criuano a treynta dias del mes de O'Da  
yo deste presente año que tiene accepta  
do y siendo necessario de nueuo accepta  
y del vsando Dixo que confessaua y  
confesso hauer Recebido del conejo,

ulta  
nre  
le.  
y  
eu  
re  
ala  
na  
s.  
N  
do.  
be  
de  
A  
nes  
po  
re  
le  
cho  
por  
nan  
en  
ue  
na



justicia y Regimiento de la villa de Va-  
lencia del Ventoso trecientas y sessenta  
mill seyscientos y quarenta y dos mara-  
uedis por mano del señor Rodrigo Na-  
uarro vezino y Regidor perpetuo de  
quella villa de otros tantos que su Ma-  
gestad y los señores Residente y los del  
su consejo de hacienda por su librança des-  
pachada en toda forma su datta a vein-  
te y quatro dias del dicho mes de Ota-  
yo tomada la razon a veinte y siete del  
dicho le libraron en partida de nueve mil  
duados de que la dicha villa hera deuda  
ra por la razon contenida en la dicha li-  
brança ya cuenta de los quatro mill du-  
cados que en ella se refiere de que Su  
Mgestad le hizo merced por las cau-  
sas que declara a que se refiere y de  
los dichos marauedis se daua y dio  
por bien contento pagado y entregado  
a toda su voluntad por los hauer rece-  
bido en moneda de plata y vellon de  
pormita como lo refiere la dicha Li-  
brança de mano del dicho señor Re



Da  
nta  
nara  
Da  
ra  
Da  
os del  
a de  
vem  
Da  
del  
emil  
xudo  
a li  
llou  
Su  
cau  
de  
no-  
gato  
rece  
n de  
Li  
Re

gitor sobre que renuncio las leyes y ex-  
cepacion de la no numerata pecunia prue-  
ba y paga y las demas de este caso y  
ellos otorgo carta de pago en forma  
y se obligo que le son bien pagados y  
que es parte legitima para recibirlos  
y que no se pidan otra vez pena de lo  
voluer con las costas y lo otorgo sien-  
do testigos Juan Bernardo Juan ga-  
llo Juan de Roa y A. Marcos gutie-  
rez y el señor otorgante que doy fe  
que conosco lo firmo don Geronimo  
de Vamonuevo ante mi Luys de cer-  
uias enmendado libration entre Ren-  
glones el señor y yo Luys de Eruias  
escriuano de su O. Sagelad publico e  
su corte vezino de Madrid fui presente  
en testimonio de verdad Luys de ce-  
bias. Notose esta carta de pago en  
los libros de la razon de mi officio.


Antomo Gonçales  
**Don Phillippe por**  
la gracia de Dios Rey de castilla


+ de Leon de Aragon de las dssidias de  
Jerusalem de Portugal de Navarra  
de Granada de Toledo de Valencia  
de Galizia de Mallorca de Sevilla  
de Cerdena de Cordoba de Corcega  
de O'urcia de Jaen de los Algarues  
de Algezira de Gibraltar de las yllas  
de Canaria de las yndias orienta  
les y Occidentales y tierra fir  
me del mar oceano Archiduque de  
Austria Duque de Borgona de Bra  
bante y de O'ilaun Conde de Abs  
purg de Flandes de Tirol y de Bar  
celona Señor de Vizcaya emolinar

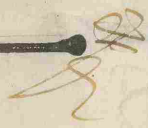
## Concejo justicia

y Regimiento de la villa de va  
lencia del Ventoso de la orden de San  
tiago partido de llerena Sabeo que  
yo mande dar y di para el Idessiden  
te y los del mi Consejo de Hacienda  
y contaduria mayor de ella vn amice  
dula firmada de mimano y refrenda  
da de Alonso I' Quinez de Valduna



mi secretario despachada por el dicho mi consejo de hacienda que esta assentada en mis libros de la razon del tenor siguiente: 

**EL Rey**  Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y contaduria mayor e ella va sabeyz que hauendo comprado el Conde de N. Duranda del mi consejo de Estado y Presidente del mi Consejo a diferentes hombres de negocios seys quentos de maravedis de renta de juro de porvida para situarse en diferentes rentas de estos Reynos por vnami cedula de vynte y quatro de Mayo del año de mill y seyscientos e quatro despachada a supplicacion suya le hizeme reced de que los voluiese a retro ceder a las mismas personas por cuya cuenta se le hauian vendido e y por su parte me ha sido hecha Relacion que de las rentas que buuo de haver de los dias que los dichos seys quentos de maravedis de Renta estuieron a su disposicion se le deuen tres quentos y cator



se mill y doscientos y veinte y seys ma  
rauedis en esta manera: En quenta  
to setecientas y ochenta y nueve ma  
rauedis de la rata de dos quenta  
cientas y diez y siete mill y ciento y  
ochenta y ocho maravedis del dho  
luro situados en diferentes Rentas  
que le pertenescieron como cessiona  
rio de Jullio Spinola de los unca  
ento setecientas y sessenta y nueve  
mill y setecientos y treynta y un ma  
rauedis de los diez de diez y nueve  
de Febrero del año de mill y seys ci  
entos y cinco hasta ocho de Agosto  
del que el dicho conde retrocedio la di  
cha cantidad en el dicho Jullio Es  
pinola y de las quatrocientas y  
quarenta y siete mill y quatrocientos  
y cinquenta y siete maravedis Res  
tantes desde diez y siete de O'harco  
del año de mill y seyscientos y cinco  
que asimismo le pertenescieron  
por la dicha cession hasta el dicho  
dia ocho de Agosto que el dicho con



ma  
en  
na  
do  
y  
do  
tas  
na  
nau  
de  
ma  
de  
a  
sto  
adi  
es  
y  
tor  
ces  
co  
co  
u  
o  
n

de selos voluio a retroceder y aun que  
dello se celebraron por vna mi carta de  
libramiento de veynte y tres de Agosto  
del dicho año de seys cientos y an  
co las doçientas y quarenta y siete mil  
ochocientos y ochenta y ocho maraue  
dis en partida de quatrocientas y sessē  
ta mill setecientos y ochenta maraue  
dis en la Renta de los naypes del parti  
do de seulla no se le han pagado de las  
treçcientas y treynta y siete mill y qui  
mentos maraue dis de la Rata de qui  
mentas y sessenta y dos mill y quini  
entos maraue dis que pertenecieron  
al dicho Conde de la facultad de He  
lippe Adorno de se de primero de Ene  
ro del dicho año de mill y seys cientos  
y anco que por mi carta de preuilegio  
se le dio el goze de ellos situados en la re  
ta de las cosas vedadas de entre estos  
nue Reynos y el de Portugal hasta  
el dicho dia ocho de Agosto del qual  
Retrocedio el dicho Conde en el dicho  
Philippe Adorno los quales se estauā



librados en la dicha Renta por librança de  
diez y ocho de Noviembre del dicho año  
de mill y seiscientos y cinco y no se le pa-  
garon della ochocientas y ochenta y  
ocho mill y quinientos y sessenta y o-  
cho maravedis de la rata de los unque-  
to noucientas y siete mill duacentos  
y oze maravedis que pertenecieron  
al dicho conde de la facultad de Juan  
Jacome y Domingo Dona de el di-  
cho día diez y nueue de Febrero de  
seiscientos y cinco que buuo de go-  
zar de ellos conforme a vna declaraçõ  
de los suso dichos hasta los dichos  
ocho de Agosto que se los retrocedio  
y aun que se le librarõ por tres mis-  
cartas de libramiento las trecientas  
y cinquenta y cinco mill y ciento y  
treynenta y siete maravedis dello: en  
la renta del diez por ciento de las lanas  
y quatrocientas y sessenta y cinco mil  
setecientos y sessenta y dos marave-  
dis en la de los naipes de Toledo y  
los sessenta y siete mill y seiscientos



ca  
ano  
epa  
y  
o  
que  
de  
on  
in  
la  
de  
go  
aao  
de  
dio  
is  
is  
y  
en  
mas  
omil  
ue  
y  
tos

y sesenta y nueue maravedis restantes en  
los de Sevilla no se le pagaron quatro cie  
tas y cinquenta mill maravedis de la ra  
ta de las setecientas y cinquenta mil ma  
rauedis que pertenecieron al dicho Conde  
de la facultad de Bautista Serra de se de pri  
mero de Enero de el dicho año de mill  
y seyscientos y cinco en adelante que o  
bo de gozar de ellos y se les situaron en la di  
cha renta de las cosas vedadas de entre  
Castilla y Portugal hasta los dichos  
ocho de Agosto de el dicho año que los  
retrocedio en el dicho Bautista Serra  
y las trecientas y treynta y siete mill y  
quingientos maravedis restantes a cum  
plimiento de los dichos tres quentos  
catorze mill y doscientos y veyntey se  
ys maravedis de la rata de quinientas  
y sesenta y dos mill y quingientos ma  
rauedis de juro de dos vidas que Lelio  
Rodati por escritura que otorgo en  
veynete y vno de Diciembre de seys cien  
tos y quatro consintio se de pache se  
en cabeza de el dicho Conde de A. Di.



randa y de doña Adaria de Luniga Ba  
can vauellaneda su muger en pago de qui  
tro quentos y quinientas mill maraue  
dis que a el se le deuian y hauian de pa  
gar de lo que procediessse de la venta de el  
dicho juro de de pumero de Enero del  
dicho año de seysientos y cinco que se  
le dio el goze hasta ocho de Agosto del  
que el dicho Conde por otra scriptu  
ra que otorgo en Burgos el dicho dia  
declaro se comprendian las dichas qui  
nientas y sessenta y dos mil y quinien  
tos marauedis de juro en los seys quen  
tos que tenia licencia mia para retroce  
der y los Retrocedio en el dicho Lelio  
de dati a quien se le dio satisfacion de  
ellos por otra parte Supplicando  
me fuesse seruido de mandar se le mude  
y libren donde la paga de ellos se sea ci  
erta y vulto en este Consejo junta men  
te con lo que se yuformo de mis libros  
de la Razon y de Obiscedes y ha  
uiendose me consultado habiendo por  
bien vos mando que libreye al dho



Concede a Miranda los dichos tres que  
 tos y catorze mill doientos y veinte y  
 seys maravedis que auisi se deuen de las  
 ratas de los dichos juros en la manera  
 y por la razon que dicha es en los nueve  
 mill ducados con que la uilla de Valen  
 cia del Dentoso esta obligada a pagar  
 me el dia de sant Juan de Junio de este  
 presente año de mill y seyscientos yo  
 dho por la merced que le hizo de que ca  
 da gobernador de su partido no la pueda  
 uisitar mas de una vez en su tiempo y  
 otras preeminencias que le concedo y  
 para su cobranca le dareys los despa  
 chos necessarios en la forma que conue  
 ga solamente en virtud de esta mi cedula  
 ta segando primero y ante todas cosas  
 las cartas de libramiento que se bandan  
 do al dicho Conde de los dichos tres  
 quentos y catorze mill doientos y ve  
 ynte y seys maravedis o de qual quie  
 ra parte de ellos y previendo lo que mas  
 fuere necessario para el buen recaudo  
 de mi real hacienda y que no se pueda

da  
 qu  
 e-  
 a  
 el  
 el  
 se  
 el  
 u  
 la  
 qui  
 en  
 en  
 oce  
 lio  
 de  
 do  
 na  
 a  
 en  
 ros  
 ha  
 por  
 do



cobrar otra vez della enningun tiempo sin  
otro Recaudo alguno que anli es mi vo  
luntad fecha en Madrid a diez y nue  
ve de Obarco del año de mil y seys cien  
tos y ochos años. Yo el Rey por ma  
dado del Rey nuestro Señor Alon  
so Quinez de Valoia. **E** Agora  
por parte del dicho Conde de Andi  
tanda me ha sido supplicado que por  
quelas cartas de libramiento que co  
mo por la dicha cedula fuffo yncorpo  
rada mande se Rasgassen sehan per  
dido y no sehan podido ni pueden ba  
llar aun que sobrello sehan hecho mu  
chas diligencias en los officios por  
 donde se despacharon y con las personas  
por cuya mano hauiá comido el despa  
cho fuesse seruido de mandar que sin en  
bargo que las dichas cartas de librami  
ento no pareciessen se le diessen el despa  
cho necessario para la cobrança de los di  
chos tres quentos y catorze mill y do  
cientos y sessenta y seys maravedis pu  
es le heran devidos. o como la muerced



31  
fuesselo qual visto por los dichos mis pre-  
sidente y del consejo de hacienda y Con-  
taduria mayor della fue acordado se hi-  
ziessse ansi. E yo lo he tenido por bien y  
os mando que de los nue mill ducados  
que valen tres quentos y trescientas y  
setenta y cinco mill maravedis que me  
deueys y estays obligados de me pa-  
gar para el dia de sant Juan de Junio.  
que viene deste presente año de seys sien-  
tos y ochto conforme al assiento que po-  
ni mandado seto mo con vos y con to-  
dongo Nauarro vezino y Regidor de  
la dicha uilla en vuestro nombre y por  
virtud de vuestro poder entreynta de.  
E nero passado deste año que fue a-  
probado por mi en doze de Dizebre de  
el sobre la merced que os hize de muda-  
ros de la gouernacion de llerena ala de  
Segura de leon y quel gouernador q  
fuere de la dicha uilla de Segura de  
leon no os pueda uisitar mas de una  
vez en su tiempo y otras cosas en el di-  
cho assiento referidas deueys y pagar



luego como fuere cumplido el dicho plazo  
de Sant Juan de junio deste dicho año y  
con esta mi carta fuere des requeridos el  
tando en vuestro ayuntamiento o oy  
ziendolo o haziendolo saber a vn Allã  
y vn Regidor della dicha villa y en de  
fecto desto al Procurador general de  
ella al dicho conde de Duranda o a  
quien su poder hubiere los dichos tres  
cientos yca torze mill y doscientos y  
sessenta y seys maravedis la mitad  
delllos en plata y la otra mitad en ve  
llon quese como estare obligada a  
concauta de pago del dicho Conde de  
Duranda o de quien el dicho su poder  
hubiere y esta mi delibramiento ha  
niendo se tomado la razon della en mi  
Contaduria mayor de quantas y  
por el Contador del libro de caja de mi  
hazienda y los de mercedes y Relacio  
nes y el Receptor de la dicha mi conta  
duria mayor de hacienda para que ca  
da vno por lo que les toca noten y pre  
vengan en sus libros lo que fuere necesa



no para que enningun tiempo en virtud de  
 las dichas cartas de libramiento perdidas  
 se puedan recibir ni cobrar ni passar en qu  
 enta maravedis ningunos a las personas  
 que las havian de cumplir ni darse otras  
 por perdidas ni en otra manera toy por  
 bien dados y pagados los dichos tres  
 quentos y catorze mill y dos cientos y se  
 senta y seys maravedis y no se os volue  
 ran a pedir ni demandar otra vez agora  
 ni en tiempo alguno. Y si luego como  
 fuere cumplido el dicho plazo no los die  
 res y pagaredes como dicho es. Do la  
 presente. O dando a todos y quales qui  
 er Jueces y Justicias de estos mis Reynos  
 y Señorios a cada vno en su jurisdic  
 ion que os compelan y apremien a ello por  
 todo rigor de derecho y bia executiba la  
 mas brebe y sumaria que de derecho  
 hauiere lugar como por maravedis de  
 mi hauer haziendo y mandando hazer  
 en los bienes propios y rentas del dy  
 cho conejo y las personas y bienes de  
 los obligados todas las execuciones.





prisiones: ventas: transes: yremates: que  
conuengau y sean necessarias de se ha-  
zer basta que con effecto ayays paga-  
do los dichos tres, quentos y catorse  
mill y doscientos y sessenta y seys ma-  
trauedis de principal y el salario de la  
persona que con poder de el dicho con-  
de de miranda fuere ala cobranca de  
ellos de todo el tiempo que en ella se o-  
cupare y trayda de el dicho dinero de  
de donde se cobrare a esta mi corte y to-  
das las demas que en la dicha cobra-  
ca se siguieren y recrescieren segun y  
de la manera que a ello estays obliga-  
dos por el dicho assiento que yo por la  
presente hago ciertos: seguros: y de pas-  
los bienes que por estarason fuere uie-  
ditos y rematados ala: personas que  
los compraren y en quien se rematare  
para agora y siempre jamas y los  
unos ni los otros no hagays cosa en  
contrario que ansies mi voluntad da-  
da en O'Dario a doze dias del mes de  
Mayo de mill y seysientos y ocho



33

años entretenglonce y sobretanto os  
obligados vala vacuimentado ontre  
A Davor domo Don Juan de Acaña  
Christoual de Ipenarieta don Jhedro  
A Sella de Tobar Diego de Herrera en  
veinte y nueue de Mayo de mill y seis  
cientos y ocho años tomela rason por fa  
llecimiento del Contador Jhedro Luy:  
de Torgrosa libro de caja Jhedro de A  
randa Antonio Gonçales de Legarda  
Canaller Jorge de Olaal de Vergara  
Tomaron la Rason desta cuenta de libra  
miento los Contadores de Relaciones  
de su Magestad vadiertese que esta  
han de tomar el Contador Francisco  
Gomez de Olueca y Andres de Morales  
que han de certificar no haueer pagado  
nada ni ningunos por cuenta de las  
libranças en esta contenidas en A Da  
dad anue de junio de mill y seyscientos  
y ocho Barthome de Sardeneta Do  
mingo de Ipenarieta Tomela rason y  
certifico no haueer pagado nada ni  
ningunos por cuenta de los contenidos en



las libranças de que en esta se hazen mención  
en madrid a bonze de junio de mil e seis ci-  
entos y ocho años francoisco gomez de  
oluera tomel rason y no lo he pagado  
ni rs ningunos por<sup>ta</sup> desta libranças en madi-  
a doze de junio de mil y seis cientos e ocho  
Andres de Morales tomo serason de  
la librança antes de esto escripta en los  
libros de mercedés como por ella se ma-  
da en madrid a treynta y vno de ma-  
yo de mil e seis cientos y ocho años e esta  
de ruiça francoisco de monçon tomel ara-  
zon y certifico no bauer pagado ni rs al-  
gunos por cuenta de la libranças de que  
en esta se hazen mención y quedo aduertido  
de no las pagar en madrid a doze de junio  
de mil y seis cientos y ocho años de on gero-  
nimo de bari onuebo tomo serason de la  
librança antes de esto escripta como por  
ella se manda en los libros de las quantas  
de la contaduria mayor de las de sumagos-  
ta en madrid a diez y nueue de junio de  
mil e seis e ocho Juan de tolosa diego de Car-  
uajal: **S** Sepan quantos esta Carta  
de Lession y poder **E**n Causa



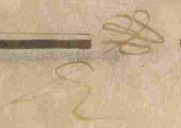
causa propia vieren como yo don Juan  
 de Luna y Baçan y auellaneda duq  
 de Benaranda Conde de Miranda  
 Duques de la Bañeza Vizconde  
 de la Valdeuena señor de las casas de  
 uellaneda y Baçan de los consejos de  
 tado y guerra de su Magestad otorgo  
 y conozco por esta carta que doy y otor  
 go mi poder cumplido y bastante como  
 le tengo y a derecho se requiere y es ne  
 cessario al señor Juan Philippe Sa  
 luidio ginoues R.essidente en la uilla de  
 Madrid corte de su Magestad y a  
 la persona o personas que su poder ou  
 uieren y en su derecho sucedieren pa  
 ra que en mi nombre o en el suyo como  
 quisiere y para el dicho Juan Philip  
 pe Saluidio mismo como en su fecho  
 y en causa misma propia pueda pedir  
 y demandar recebir hauer y cobrar de  
 el concejo justicia y Regimiento de la  
 villa de Valencia del Ventoso de la or  
 den de Santiago que solia ser del par  
 tido de llerena y agora es del de Segu



ra de Leon y de sus bienes propios y ren-  
tas y de otra qual quier persona o perso-  
nas a cuyo cargo fueren qual quier ma-  
nera de lo dar y pagar es a saber tres-  
cientos catorze mill y doientos y se-  
senta y seys maravedis que por vna li-  
branca de su M<sup>o</sup> Magistad despachada  
por los señores M<sup>o</sup> Residente y de su con-  
sejo de hacienda y contaduria mayor  
della y otros officiales de su casa dada  
en la villa de M<sup>o</sup> D. adrid a doze dias de  
este presente mes de Mayo de este año de  
mill y seiscentos y ochos me estan ly-  
brados y mandados pagar que se me  
deben de la rata de seys cientos de ma-  
rauedis de suros de por vida que compre  
y volui a retroceder de puer en ciertos  
hombres de negocios y que el dicho conce-  
jo justia y regimiento de la dicha villa  
de Valencia del ventoso me los paguè  
ami / o a quien mi poder buuiere de los  
nueue mil ducados que valen tres qu-  
entos trecientas y setenta y cinco mil  
maravedis que deue para el dia de san



Juan de Junio primero de este dicho presen  
 te año de mil y seyscientos y ocho con  
 forme a un assiento que por mandado  
 de su Magestad se tomo con y con Ro  
 drigo L. Dauano vezino y Regidor de  
 la dicha villa en su nombre y en virtud  
 de su poder entreynta de Enero passa  
 do de este año que fue approuado por  
 su Magestad en doze de Febrero del  
 sobre la merced que les hizo de m. u. dar  
 los de la dicha gouernacion de Herrera  
 a la de Segura de Leon y que el Go  
 uernador que fuere de la dicha villa de  
 Segura de Leon no les pueda uisitar  
 mas de una vez en su tiempo y otras co  
 sas en el dicho assiento referidas co  
 mo en la dicha librança se contiene y  
 declara a que me refiero la qual origi  
 nal mente para la dicha cobrança se ha  
 dado y entregado al dicho Juan plibi  
 lippe Saluado ya ella me refiero y en  
 virtud de ella o en otra qual quier ma  
 nera ha de poder recibir y cobrar los di  
 chos maravedis que por ella me estan





librados y mandados pagar al plazo y  
en la moneda y con el salario en ella con-  
tenido que por la presente cedo y Remi-  
cio y traspasso al dicho Juan philippe  
Salua todas las cosas acciones y ac-  
tes de reales directas reales y persona-  
les y mixtas y otras quales quier que  
en virtud de la dicha librança tengo  
y me pertenescen por razon de los dy-  
chos tres quentos catorze mill y do-  
cientos y veinte y seis maravedis en  
ella contenidos y de ellos le hago e y  
constituyo verdadero señor y procura-  
dor actor en su fecho y causa miña  
propia por quanto los ha de haue-  
r por otros tres quentos catorze mil  
y doientos y veinte y seys marave-  
dis que el dicho Juan philippe salu-  
cio me ha dado y pagado en reales  
de contado de que me otorgo por bi-  
en contento pagado y entregado a mi  
voluntad por haue-los recebido y  
passado a mi parte y poder real men-  
te y con effecto y en razon de la paga



soy  
con  
em  
ippe  
ya  
sona  
que  
go  
oy  
o  
en  
y  
ura  
a  
er  
nil  
ue  
lu  
es  
bie  
ny  
oy  
nen  
aga

y en tregos dellos por no parecer de presen-  
te renuncio la excepcion del ano nume-  
rata pecunia y leyes de la paga y prue-  
ba della y del engañio y las demas que  
en esta razon hablan como en ellas se  
contiene y de lo que erecuirre y cobrar  
y de cada parte dello pueda dar y otor-  
gar su carta o cartas de pago y finiquito  
y la sto y cession y las demas que sean  
necessarias y en la forma que equisiere  
y como en fecho y causa suya misma  
propia y en razon de la cobranca pueda  
pareceren su yzio y su carta de late quales  
quier justicias y jueces de quales que  
er partes y ante ellos y qual quier dello  
hazer quales quier demandas pedimie-  
tos requerimientos pro testaciones cita-  
ciones entregas execuciones embargos  
pussiones transes y remates de bienes  
y juramentos y todos los otros autos  
y diligencias judiciales y extrajudiciales  
y lo demas que sean necessario de se hazer  
basta lo hauez cobrado que quan cum-  
plido y bastante poder como yo he y te

Handwritten scribbles and a flourish at the bottom of the page.



go para lo que dicho esta le otorgo y doy  
al dicho Juan Philippe Saludo y ala  
persona o personas que su poder buue  
ren con lo a ello anexo y dependiente  
y con libre y general administracion  
y yo me obligo que los dichos tres ci  
entos e catorze mill e doscientos e vein  
te e seys maravedis que cedo mes o  
certos y no me estan pagados les sera  
y seguros y les sera hecha bue  
na paga de contado dellos so pena q  
no selos dando y pagando al dicho  
plazo me obligo con mis rentas bie  
nes muebles rayzes derechos y ac  
ciones de selos volver y restituir con  
todas las costas que en razon de la co  
branca de los dichos tres e quatro ca  
torze mill e doscientos e veinte e seis  
maravedis hizieren y para lo ansi  
cumplir y pagar y haueer por firme  
el dicho poder y lo que en virtud del se  
hiziere obligo mis bienes y rentas  
derechos y acciones hauidos y por  
haueer y por esta carta doy poder



37

cumplido a qualesquier justicias y jueces  
de su Magestad de qualesquier partes que  
sean a la jurisdiccion de las quales y de ca-  
da una de ellas me someto y especialmente  
me someto a la jurisdiccion de los alcaldes  
de la casa e corte de su Magestad y de ca-  
da uno de ellos donde quiero ser juzgado  
y conuenido como si dentro de su jurisdic-  
cion biuiese y residiese y mis bienes halla-  
dos fuesen y renuncio mi propio fuero  
jurisdiccion y domicilio y la ley si con-  
veniero de jurisdiccion omnium iudicium  
para que por todo remedio y rigor de de-  
recho y via mas breue y executua me  
compelan y apremien a cumplir y pagar  
y haer por firme lo que dicho es como  
si esta escriptura y lo en ella contenido  
fuesse sentencia definitiva de juez compe-  
tente y por mi pedida y consentida y pa-  
ssada en cosa juzgada y renuncio las le-  
yes de mi fauor y la que dice que general  
renunciao on fecha de leyes non vala en  
testimonio de lo qual otorgue esta carta  
ante el escrivano publico y testigos de



yuso escuipos que fue fecha y otorgada  
en Alcalá de Henares a veinte y tres dias  
del mes de Mayo de mil y seiscientos y  
ochos años estando presentes por testigos  
Lorenzo de Samaniego Secretario de  
su excelencia y Bartholome de Arta  
ga y Juan de Arroyo cuados del dho  
señor Conde de Osiranda y el dicho se  
ñor / otorgante a quien yo el presente  
escriuano doy fe que conosco lo firmo  
en el Registro el Duque conde de mirá  
ta ante mi Lazaro va quedano escri  
uano vatestado. f. E y o el sobre dicho  
Lazaro va quedano escriuano del Rey  
nuestro señor en todos los sus Reinos  
y señorios residente en la corte y al pre  
sente en esta villa de Alcalá de Hen  
ares presente fui al otorgamiento de  
esta escuipura con el dicho señor otor  
gante y testigos y del registro que en  
mi poder queda este traslado saca rbi  
ze y por ende fizeme signo en testimo  
nio de verdad Lazaro va quedano es  
criuano



# En la villa de ma

ondo a veynete y quatro dias del  
 mes de Julio de mil y seysientos e yo  
 cho años ante mi el presente escriuano  
 y testigos parecio Juan D'hillippo.  
 saluado ginovea residente en esta corte  
 en nombre del señor don Juan de Luni  
 ga bacan y auellaneda duque de Mañan  
 randa Conde de O'Divanda Marquer  
 de la Danesa Vizconde de la Balduer  
 na Señor de las casas de Auellaneda  
 y Bacan de los consejos de estado y  
 guerra de su Magestad y por virtud  
 de su poder que se otorgo en la villa de  
 Alcalá de Henares a veynete y tres di  
 as del mes de Mayo proximo passa  
 do deste presente año de mil y seysientos  
 e ocho años otorgo que se daua y dio  
 por bien contenido pagado y entregado  
 a toda su voluntad del concejo justia  
 y Regimiento de la villa de Valencia  
 del ventoso de la orden de Santiago par  
 tido de llerena de tres quientos y catorze



mil y doscientos y veynete y seys maravedis  
de los tres quentos trecientas y setenta y  
cinco mil maravedis que la dicha villa  
deue y esta obligada a pagar a su M<sup>da</sup> A  
gestad del Rey nuestro señor para el  
dia de sant Juan de Junio proximo  
passado de este presente año de mil y se  
yscientos y ocho conforme al assien  
to que setomo con la dicha villa sobre  
mudarla a la gobernation de Segura  
de Leon y otras cosas en ella conteni  
das los quales dichos tres quentos  
y catorze mill y doscientos y veynete  
y seys maravedis le pertenecen y los  
ha de hauer el dicho señor duque de  
Benaranda y conde de miranda en vir  
tud de vna libranca des pachada en su  
fauor por el señor presidente y del con  
sejo del hazienda y contaduria maior  
della su datta en esta villa de M<sup>da</sup> A  
a doze dias del mes de O<sup>do</sup> proximo  
passado de este presente año de mil  
y seyscientos y ocho y al dicho Juan  
philippo los ha de hauer en virtud



del poder y cession referido que original  
 mente con la dicha librança se entrega  
 a la parte de la dicha villa de valencia  
 los quales dichos tres quentos y ca  
 torze mill y doscientos y veinte y seys  
 maravedis el dicho Juan Philippo sa  
 luo ha recebido en reales de plata de  
 contado por mano de Rodrigo Naua  
 ro vezino y Regidor de la dicha villa  
 de valencia de la qual paga y entrega  
 yo el presente es auano doy fe que se  
 hizo en mi presencia y de los testigos  
 de esta carta que passo a poder del dho  
 Juan philippo y se obligo con su perso  
 na y bienes que en ningun tiempo se  
 pediran otra vez por ninguna persona  
 pena de los volver con mas las costas  
 y ynteresses y dio por libre a la dha  
 villa ya sus bienes y propios de la di  
 cha paga y para firmeza de lo dicho  
 obligo su persona y bienes y los bienes  
 propios y rentas de el dicho señor Du  
 que de Denaranda en testimonio de lo  
 qual otorgo esta carta de pago ante.

eor  
 y  
 lla  
 da  
 el  
 o-  
 se  
 en  
 bre  
 ua  
 ni  
 de  
 e  
 or  
 de  
 ur  
 su  
 on  
 id  
 ti  
 ul  
 n  
 o



mi el presente es auano siendo testigos O  
raao perian y pedro carpintero y Barto  
lome Alcalde estantes en esta corte y el  
otorgante que yo el es auano doy fee q  
conozco lo firmo Juan philippel saluao  
ante mi Bartolome cambiano y en fee  
dello yo el dicho Bartholome Cam  
brano es auano de su Magestad y pu  
blico en su corte vezino de O Saduolofit  
me y sigue en testimonio de Verdad  
Bartholome cambiano es auano :-  
Notose esta carta de pago en los libros  
de la razon de mi officio antonio gon  
cales Delos quales dichos tres quen  
tos y trecentas y setenta y cinco mill.  
maravedis me doy por contento y pa  
gado a mi voluntad por quanto la dha  
villa de valencia del ventoso los bada  
do y pagado como de suso se contiene a  
los aruba declarados y por que la en  
trega de presente no parece de rogo las  
leyes del ano numerata pecunia pueba  
y paga y las demas que en este assola  
blan como en ellas Se contiene: ~

7

~



# E Agora por par

te de vos la dicha villa de Valencia de el  
 ventoso se me ha suplicado os manda  
 se dar el preuilegio que por el dicho a sie  
 to se os concedio lo qual he tenido por bie  
 y por la presente de mi proprio motu y  
 cierta sciencia y poderio real absoluto de  
 que para esto quiero usar y uso como rei  
 y Senex natural y maestro de la dha or  
 den no reconoiente superior en lo tempo  
 ral mando que la dha vi. de valencia de  
 el ventoso no este ni quede en ningun tie  
 po en el dho partido de llerana el gouerna  
 dor que es y fuere en ningun tiempo la  
 ha de vssitar ni tomar quantas sino q  
 de aqui adelante para siempre la ma  
 de estar y quedar en la gouernacion de legu  
 ra de leon y el gouernador del dho partido  
 de llerana en ningun tiempo no oha de po  
 der conocer ni conozca de ninguna causa to  
 cante a los reynos de la dha villa y conce  
 lo della como si nun ca ha uuera sido de su  
 gouernacion y el gouernador que es o fue



re del dho partido de segura de leon y sus tenientes  
os ayan de guardar y guarden todas preeminencias  
y exenpaciones que teneyes por vtro preuilegio  
de primera instancia en lo que no fue re contrario  
alo contenido en el dicho assiento por que en todo  
lo demas ha de quedar en su fuerza y vigor y  
asimismo os ha de guardar lo que de nuevo por  
el dicho assiento se os concedio y sin embargo  
de lo contenido en el dicho assiento y preuilegio  
que teneyes para que el gouernador del partido  
fuesse o embiasse a visitaros vnavez en cada  
vn año y estuuiese en la dicha visita diez  
dias el gouernador del dho partido de segura  
de leon osutemente en cuyo partido a veyes  
de quedar y quedais que al presente es y  
adelante fuere no os pueda y ni embiar a  
visitar ni tomar quenta ni residencia mas  
de vnavez durante el tiempo de su officio  
y pueda estar en la dicha visita los dho diez  
dias y no mas sin que aya interpolacion  
en ellos la qual dha visita no la ha de poder  
hazer ni ha de gapor los meses de octubre y  
sin entera sin embargo que son junio y julio

visita

de le

RF

RF



y agosto septiembre octubre y noviembre y  
 no ha de poder proceder por denuncia de  
 oficiales sino de denuncias de los ve-  
 zinos de ella dicha villa uno de otros y en  
 otra forma no ha de poder proceder contra  
 ningun vezino de ella y el dicho gouernador  
 o su teniente durante los dichos diez dias  
 que ha de estar visitando la dicha villa no  
 pueda llevar ni lleue en cada uno de los  
 salarios mas de quinientos maravedis sin con-  
 tar el tiempo que se ocupare en yr y volver  
 a la cabeza del partido y que con el dicho sala-  
 rio no pueda pedir ni llevar ningunos de-  
 rechos por reuener las quentas de los pro-  
 pios y aloues y de la jurisdiccion sillas y  
 millones de la dicha villa ni por otra cosa  
 ni causa alguna que toque al concejo y ve-  
 zinos de ella y el exauano que fuere con el  
 ha de llevar seis cientos maravedis de sala-  
 rio en cada vna dia a costa de culpados e  
 sitos de auer y sino del concejo sin que por  
 ningun caso el dicho exauano ni sus offi-  
 ciales puedan llevar ningunos de rechos  
 de ningun genero de causas ni de quentas



que se hizieren y causaren en la dicha visita no e  
otra forma y que en los casos que conforme al di  
cho preuilegio el dicho gouernador no puede sa  
car los processos ni presos de la dicha uilla ni co  
nocer de las causas de los vecinos y casos de  
ella tampoco lo pueda hazer ni haga conti  
tulo de que sea y lo haze por caso de corte ni ve  
de las prendas que se sacare a forasteros ni a  
personas de fuera de la dicha uilla en ca  
sa de Residencia y si de las electiones que se  
hazen de allende y Regidores y otros offy  
ciales de la dicha uilla succedere por muerte  
o por otra causa alguna hauiere de depolli  
tar alguno de los dichos offiaos el tal de  
poliuto y eleccion le haueis de hazer vos  
el dicho conejo y ayuntamiento de la di  
cha uilla de Valencia del ventoso en perso  
na a quien cupiere la suerte de los que hu  
uieren sido y saculados en aquella eleccio  
y si en la dicha masecula a on no huuere q  
dado ninguno en quien se pueda depositar  
sea de los que entraren en la masecula a on  
anteriormente con que ninguno pueda serre  
elegido dos años a reo y la dicha suerte que

*caso de corte*

*de las electiones*

*Inm...*

*de...*

*jur...*



assi se facere para el dho deposito la haueis  
 de hazer y bagays vos el dho concejo de la  
 dha villa de valencia del ventoso juridica  
 mente sacando la sucite de cantaro de la  
 misma manera que quando se haze la yn  
 secularion vos doy poder y facultad para q  
 podais nombrar dos procuradores de cau  
 sas en cada vn año que sean personas yn  
 teligentes para los dichos officios y en  
 quien concurren las partes que fueren ne  
 cessarias para ello y ban de ser los dhos  
 officios propios de la dha villa y ningu  
 na otra persona pueda hazer el dho offi  
 cio los quales haueis de poder quitar co  
 causa o sin ella cada y quando que quisiere  
 de con que nolo aya de hazer ni baga sino  
 fuere cumplido vn año de spues que ayan  
 sido nombrados y que de lo procedido de  
 los auitrios que se os concedieron por el  
 assiento podais comprar vn juro / o censo  
 de otra tanta cantidad de Renta como os  
 esta repartido y pagais en cada vn año de  
 el seruicio ordinario y de traordinario  
 el qual dicho juro / o censo que anli se co

*Inm. d. v.*

*de*

*jur. p. v.*  
*el ser. v.*

*q. v. n. v.*

*de*



prate ha de estar para siempre tanias e piepa  
ra que del se pague el dicho seruicio ordinario y  
extraordinario sin que se pueda repartir ni  
repartir ninguna cosa dello a los vezinos de  
la dicha uilla y en el inter se pague de los di-  
chos arbitrios con que se aya obligada a  
hazer padron cada tres años de todos los  
vezinos pedrosos y que no lo son de la di-  
cha uilla como y en la forma que se hazia  
antes que se tomasse el dicho assiento so  
pena de diez mill marauedis por cada vez  
que lo dexare de hazer a applicados  
por tercera parte. La mara Juez y denunci-  
ador y el dicho gouernador del dicho  
partido de Segura de Leon pueda conocer  
y conozca del cumplimiento de esto  
dentro de los mismos diez dias de la di-  
cha uilla como de los demas casos com-  
prendidos en el dicho assiento de que pu-  
da conocer todo lo qual y lo demas con-  
tenido en el dicho assiento es un volun-  
tad que se guarde y cumpla segun y de-  
la manera que en el se declara por los di-  
chos tres quentos trece y setenta



yanco mill maravedis con que me seruis  
 te: y yo y los Reyes mis successores y  
 Maestres de la dha orden no permitiran  
 ni permitiran que en ningun tiempo se  
 vaya contra ello ni contra cosa algunani  
 parte dello por ninguna necesidad que se  
 offrezca (o pueda offrecer ami o a los Re  
 yes y maestre de la dicha orden que des  
 pués de mi fueren aun que sea vigente y  
 vigentissima y qual o mayor de las que  
 hasta aqui habauido y al presente ten  
 go y pueda tener y tenga en qual quier  
 tiempo aun que se diga que se baze por  
 buena gouernacion ni por bien publico.  
 ni a pedimiento de vos: la dicha uilla y  
 aun que se offrezca de seruirme con ma  
 cantidad de los dho: tres quentos: tre  
 aentas y setenta yanco mill maraue dis  
 de todo lo qual que dho: otorgo venta  
 real pura perfecta a vos: la dicha uilla de  
 valencia del ventoso vos concedo y tras  
 passo todo lo aqui contenido por via de  
 contrato honroso y pacto puesto entre  
 mi y vos: la dha uilla y por via de transacō



nucio concertado vassiento como mejor  
lugar aya y del dicho y de derecho mas  
conuenga por el dicho precio de los dichos  
tres quentos y trecientas y setenta y cin-  
co mil maravedis. Y dando quodo  
contenido en el dicho assiento se cumpla  
sin faltar cosa alguna no embargante qu-  
alesquier leyes, cedulas, pragmáticas y  
otras qualesquier cosas que en contra-  
rio dello sean o puedan ser y para ma-  
yor firmeza dello prometo por mi pala-  
bra real por mi y en nombre de los Reyes  
mis sucessores y de las dhas dhas  
orden que adelante fueren que o se-  
ra guardado e cumplido todo lo con-  
tenido en el dicho assiento suso y incorpo-  
rado sin y ni venir contra lo en el conteni-  
do directe ni indirecte mente del dicho  
ni de derecho y sin que en contrario dello  
se pueda dar otra declaracion ni interpe-  
tracion diferente. Y declaro ser precio  
comunmente y justo el de los dichos tres  
quentos y trecientas y setenta y cinco  
mill maravedis. Y si lo suso dicho es

af



o puede ser de mas estimacion de la tal ma  
 sia o mas valor (o) bago gracia y donaa  
 acatando los muchos y leales seruios  
 que yo y los Reyes mis antecessores  
 y Nra Señora de la dicha orden haucemos  
 recebido y esperamos haueys a mi y a los  
 Reyes que despues de mi uiniere de los  
 quales seruios estoy bastante mientre  
 certificado y si de hecho alguna cosa contra lo  
 suso dicho se hiziere sea en si ninguna y  
 de ningun valor y de efecto y por ello no  
 passe Señorio ni possession ni otro de  
 derecho alguno en la persona en quien suc  
 cedere y toy de lo en esta mi carta conte  
 nido a vos la dicha uilla de Valencia del  
 ventoso titulo y preuilegio real derogã  
 do y abrogando como derogo y abrogo  
 del dicho mi propio motu y potestio real  
 absoluto quales quier leyes y preuilegi  
 os: hechas en cortes y fuera dellas y qua  
 les quier leyes y costumbres: fueros: y de  
 derechos que a lo suso dicho y qual quier  
 parte dello fueren y pudieren ser contra  
 rias a lo en esta mi carta contenido aun q

27



de las dichas leyes y premiticas fueros y costumbres fuessen cassado hazer expresa y especial mención y derogación quedando para en lo demás en su fuerza y vigor y quiero y mando que no obstante todo a quello ynviolable y perpetua mente para siempre jamás se os cumpla y guarde todo lo contenido en esta mi carta y assiento en ella yncorporado sin que contra ello se pueda allegar ni alegar que en lo aqui contenido buuo engaño ni lesion ynnorme ni ynnormissima contra mi y mis bienes y patrimonio Real en poca o en mucha cantidad y que lo contenido en el dicho assiento se buuiese otorgado y concedido por via de subreccion por que mi voluntad es que todo lo contenido en el dicho assiento suso yncorporado se guarde y cumplido y no quebrantado ni se vaya contra cosa alguna ni parte de ello como dicho es por ningun caso forma ni manera alguna y mando a los del mi consejo presidente y oydores de las mis audiencias y chancillerias y a todos corregidores asistentes y gouernadores y otros

*RJ*

*Relacion  
de la carta  
y assiento  
de la villa  
de Segovia*



juces: y justicias assi de la dha villa como  
 de todas las demas ciudades villas y lug  
 res de este nue: Reyno: y señorio: assi  
 a los que agora son como a los que seran  
 de aqui adelante que guarden y cumplan  
 y hagan guardar y cumplir lo en esta mi  
 carta y asiento en ella yncorporado con  
 tenido para siempre jamas sin que en ello  
 ni en parte dello aya falta alguna y sien al  
 gun tiempo por mi o por los Reyes mis  
 sucessores y Oidores de la dicha ora  
 o por otra persona alguna que pretendate  
 ner derecho alo suso dicho y parte alguna  
 dello <sup>o</sup> fuere pleyto o demanda contradi  
 cion embaraco o ympedimento de de  
 gora para entonce: Mandado quen o los  
 oyan ni admittan juzguen sentenacien ni  
 determinen y que de qual quier dubda q  
 se offreciere sobre este preuilegio y lo de la  
 pendiente venga al mi consejo real de ha  
 zienda y si fuere pleyto formado al tribu  
 nal de los oydores de mi contaduria ma  
 yor de ella donde priuatua mente se ha de  
 tratar y conocer de esto y de las cosas Se

*Handwritten flourish or mark.*

*de la casa  
de la villa  
y de la villa  
y de la villa*

*Handwritten notes or signatures on the right margin.*



mejantes: vno en otro tribunal alguno an  
si de los de mi corte como de fuera della con  
forme al capitulo quinto de las ordenanças  
que sobre esto habla quemando se guarde  
y cumpla en todo y por todo como en el se  
contiene que yo por la presente los y uniuo  
y lexpor y uniuo de el conocimiento de los  
tales pleytos y an si ni sino mando a mis  
procuradores fiscales que agora son y a los  
que eseran de aqui adelante del dicho mico  
sejo de hacienda y contaduria mayor della  
que asista y entienda en ellos y tome  
luego la voz y defensa por vos la dicha ui  
lla de qual quier demanda o pretension  
que aya o sentente contra lo suso dicho  
o otra qual quier cosa que en contrario de  
esta carta y assiento en ella inserto sea o  
ser pueda para que sin embargo dello se  
guarde y cumpla todo lo en ella contenido  
todo lo qual bagan y cumplan cada y  
quando que por vos fueren requeridos  
y viniere a su noticia sin esperar otro ma  
dato ni cedula ni otra ni sus sucesores

*af*

pa  
ra  
sol  
ad  
m  
al  
de  
pa  
co  
de  
se  
de  
se  
fi  
tu  
er  
p  
q  
a  
y  
a  
fi



para lo hazer que an si lo mandado de de ago  
 ra que sigan los tales pleitos y causas que  
 sobre esto se mouieren hasta los fenescer y  
 acabar sin costa alguna vna sino como cosa  
 mia propia y tocante a mi seruicio todo lo que  
 al que dho es quiero y mandado que se guar  
 de y cumpla y se atan valido y firme para si e  
 pre jamas y de tanta fuerza y vigor y efecto  
 como si hauiendo vos la dicha uilla contra  
 dido sobre lo contenido en el dho assiento su  
 lo y incorporado conmigo y con mi procura  
 dor fiscal en mi nombre en qual quier de los  
 dichos mis consejo de hacienda y tribunal  
 de oydores de mi contaduria mayor de ella  
 se huiesse conocido y yo y mi procurador  
 fiscal huiessemos sido condenados en co  
 traditorio suzyto por sentencia diffinitua  
 en uista y grado de uista y en segunda sup  
 plicacion con la pena y fiança de las mill y  
 quinientas doblas recta mente pronuncia  
 das por mi y por mi procurador consentidas  
 y tales que fuessen passadas en autoridad  
 de cosa juzgada de que no huiesse inpu die  
 se hauer apelacion ni otro remedio ni re,



curso alguno ordinario ni extraordinario y  
tella fuere librada carta executoria contra  
ya execucion no se puede poner excepcion  
alguna de lo dicho ni de derecho nisi y de la  
misma manera y con y qual y mejor forma  
y firmeza quiero que sea guardado lo en  
el dicho assiento contenido y cada cosa  
y parte dello y en razon de todo ello y en  
aprovechamiento de la dicha villa y pa  
ra mayor firmeza de todo lo suso dicho de  
ruego como dicho es: qualesquier leyes  
fuerdes y derechos costumbres y procerios  
reales que contra lo suso dicho y cada u  
na cosa de lo contenido en el dicho assie  
to suso yncorporado podria aprovechar  
ami y a los Reyes mis sucesores y ma  
estres de la dicha orden y especial mente  
la ley y derecho que diz en que general  
Remunacion de leyes fecha non vala  
y si vos dicha villa quisierdes mi carta  
de privilegio y confirmacion de todo lo  
susos dicho mando a mi: concertadores  
y executores mayores de los mis privile  
gios y confirmaciones y otros mis:

28



27

oficiales que estan a la tabla de mis sellos q  
 os la den y hagan dar la mas fuerte que les  
 pidieredes y buuieredes menester en la dha  
 razon si poder nulleuar por ello diez moncha  
 cilleria ni otros derechos puez esta es venta  
 y las ventas que se han hecho por mi no se  
 han lleuado ni acostumbra do lleuar ni pa  
 gar derechos algunos y sin que os pongan  
 en dho embargo alguno y los unos ni los o  
 tros no hagays lo contrario por algun ama  
 nera so pena de lami niro y diez mil mrs pa  
 ra mi camara a cada uno por q en fin care de lo  
 a si libazere cuplir e a mas mado al hobre q e  
 ta mi carta de preuilegio / o su traslado sin ad  
 de seruano publico mostre q los eplase q  
 parezcan ante mi do qer q yo sea de x de la dha q  
 los eplazare basta qn zedias pumeros si que  
 te sola dha pena sola qual mado a qual qer  
 seruano publico q para esto fuere llamado q  
 de al que S E la N Sostre testimo  
 nio Signado con su signo por que yo  
 Sepa como se cumple mi mandado.

**E Se declara q**

Handwritten scribbles and initials at the bottom of the page.



x  
de los Arbitrios que por el dicho assien-  
to se os concedieron haueys de  
Usar y vsseys sin perjuizio de ter-  
cero alguno yaun que por el se con-  
cedio que los Alcaides y Regi-  
dores de la dicha villa y demas Offi-  
ciales del concejo pudiesen arrendar  
la vellota y yerba como los demas ve-  
sinos sin yncurrir por dlo en pena al-  
guna como y en la forma que lo tuus-  
tes para vuestra exempcion mi volun-  
tad es que no lo puedan hazer ni baga  
en ningun tiempo solas penas en q  
caen y yncauren los que hazen loco  
trario no embargante lo contenido en  
el dho assiento q para en quanto a esto  
toca lo derogado quedando en su fuerça e  
vigor para en lo demas de lo qual ma-  
te dar y de la presente scita en parçami-  
firmada de mi mano y sellada con se-  
llo de plomo pendiente en filor de seda de

que no pueden ar-  
rendar las fincas  
del q. a. vol. de  
petra

Don Juan  
1449  
1450  
1451  
1452  
1453  
1454  
1455  
1456  
1457  
1458  
1459  
1460



colores y librada por el Presidente y los del mico  
 sejo de hacienda e contaduria maior della de q̄ba  
 et tomar la rason e contador del libro de caxay los  
 de la rason della dada en *San Lorenzo* a *XIX*  
 dias del mes de *Mayo* - de mil e setecientos y  
 nueve años *Yo Bernardo y Juan de los Rios*

*Yo el Rey*

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nro Senor  
 de fide e seruios por su mandado

*Presidencia de don Diego de Guzman*  
*Aluarez de Guzman*  
 Privilegio de la villa de Valencia del obispo de la orden de San Jeronimo  
 que el Rey y yo el Rey nro Senor mandamos que el obispo de la orden de San Jeronimo  
 de Valencia sea y sea siempre en el de *San Jeronimo*  
 de Valencia en tiempo del gobierno y obispo de la orden de San Jeronimo  
 con 39 3750 mjs e azaga de















Requerimto

50

En la villa de Alcañices de la provincia de Salamanca  
 quinientos e sesenta e tres años de mill e seys e cientos e setenta e cinco  
 años. Yo Juan de Dios yce su marido regidor  
 de la villa de Alcañices de la provincia de Salamanca  
 en no nre de concejo de la villa de Alcañices  
 mere quito a mi onca de pmasa co on dano  
 de la villa de Alcañices para que dono  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado

Yo Juan de Dios  
 Yo Juan de Dios

non

Yo Juan de Dios yce su marido regidor  
 de la villa de Alcañices de la provincia de Salamanca  
 en no nre de concejo de la villa de Alcañices  
 mere quito a mi onca de pmasa co on dano  
 de la villa de Alcañices para que dono  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado

34

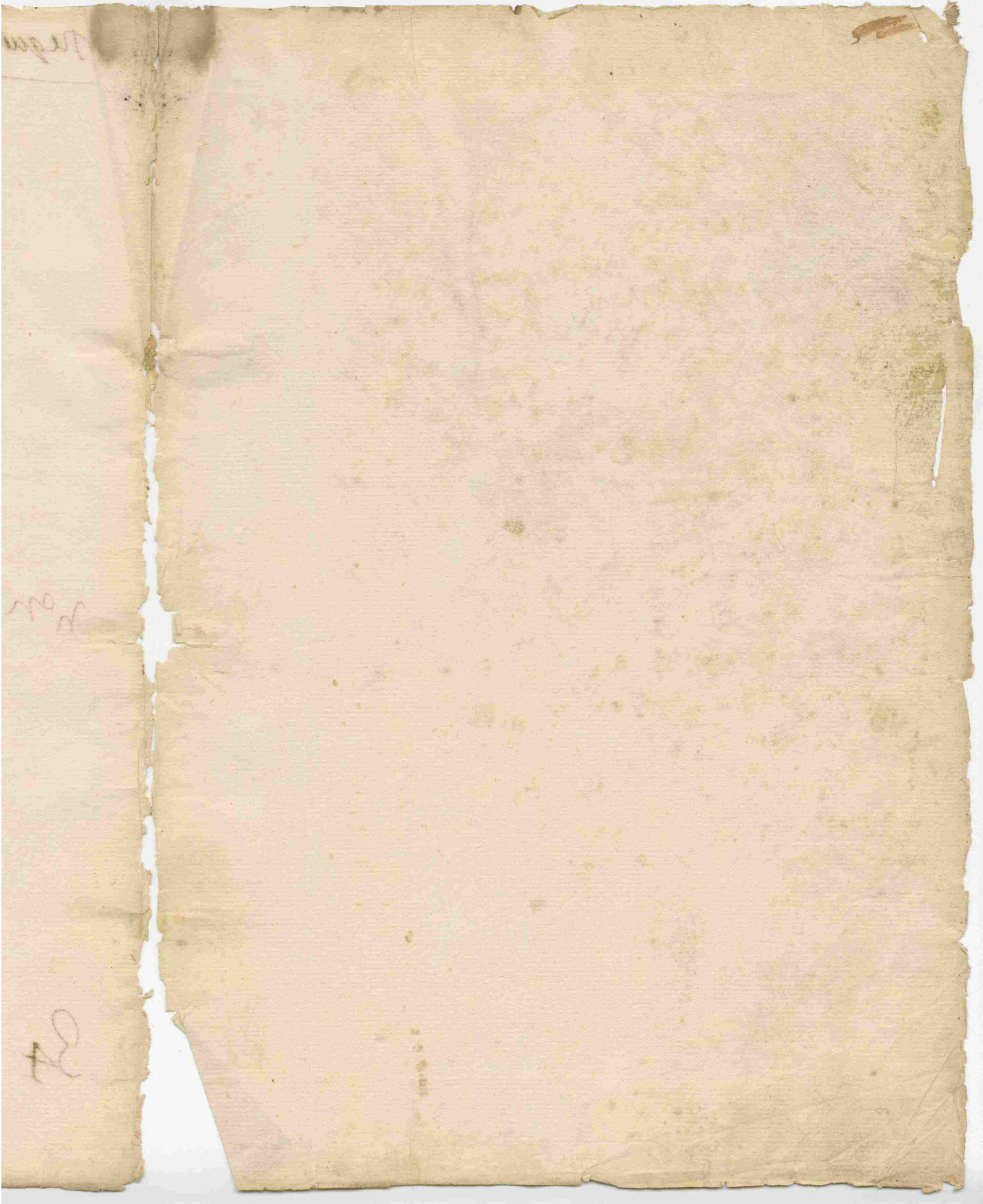
Yo Juan de Dios yce su marido regidor  
 de la villa de Alcañices de la provincia de Salamanca  
 en no nre de concejo de la villa de Alcañices  
 mere quito a mi onca de pmasa co on dano  
 de la villa de Alcañices para que dono  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado  
 de que a sume de de sona don pado

Yo Juan de Dios  
 Yo Juan de Dios  
 Yo Juan de Dios









1820

1821

1822



